

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de Chamberí, de esta Corte.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto reformando la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliari, en cumplimiento de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando definitivamente la Reglamentación proyectada para el servicio telefónico con Francia, y disponiendo se publique en este periódico oficial la traducción española del Arreglo y Reglamento francoespañoles y el Reglamento interior de aquel servicio.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D. José María Rodríguez, Profesor numerario de la Sección de Letras de Escuelas Normales, Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal Superior de Maestros de Saamanca.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras de la carretera de Curbano al puerto de Santa Cruz (Coruña).

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Montevideo de los súbditos españoles que se indican.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando los resguardos de depósitos números 204.734 y 204.861 de entrada y 64.841 y 64.966 de registro.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Continuación del Reglamento para la Administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 del actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Declarando admitidos á las prácticas de los ejercicios de oposición á quince plazas de Auxiliares en las Secciones provinciales de Instrucción Pública, á los señores que se indican, y excluyendo definitivamente, por falta de documentos, á los que se mencionan.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Disponiendo que

el día 29 del actual se verifique la subasta de las obras de construcción de la parte de hierro y su transporte al pie de obra, de cuatro urinarios en el puerto de Cartagena.

Concediendo á la Comunidad de Regantes «Sindicato Agrícola del Ebro» autorización para construir en la zona marítimo-terrestre del río Ebro, los tres desagües y tres almenaras que se detallan en el proyecto presentado al efecto.

Aprobando el presupuesto adicional al de conservación del puerto de Vinaroz, para el año de 1911.

ANEXO 1.º—B. I. S. A.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de Langreo, La Unión Marine y Eusko de España (Orense).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Movimiento del personal administrativo habido durante el mes de Marzo último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón parcial de la categoría sexta elemental de Maestros, con 825 plazas de sueldo.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 27.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de Chamberí, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Noviembre de 1906, Antonio Darnis Laparra denunció al Juzgado municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, el hecho de que el dueño de la tienda de comestibles de la

calle de Ponzano, número 9, D. Anacleto Bascones, expendía pan al público en su establecimiento, infringiendo las vigentes Ordenanzas municipales en su capítulo 3.º, artículos 232 y 234, hallándose además comprendida dicha falta en el caso séptimo del artículo 596 del Código Penal:

Que seguido el oportuno juicio de faltas, apelada la sentencia condenatoria por el denunciante y recibidos los autos en el Juzgado de instrucción, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que los artículos 74 y 77 de la Ley Municipal encomiendan á los Ayuntamientos la formación de las Ordenanzas municipales y la imposición de penas por la infracción de las mismas;

En que los artículos 224 y siguientes de las Ordenanzas de Madrid, contienen varias disposiciones relacionadas con la elaboración y venta de pan, reservando

el 947 al Alcalde la facultad de castigar las contravenciones; y

En que ante estos preceptos era indiscutible que el conocimiento del hecho ejecutado por Bascones incumbía exclusivamente á las Autoridades municipales:

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que penada una falta por el Código y por las Ordenanzas locales, competía su conocimiento y castigo á la jurisdicción ordinaria, debiendo entenderse, en buenos principios, que á ello no obstaba la omisión por parte de la Autoridad administrativa de pasar previamente á la judicial el oportuno tanto de culpa, atendido el carácter público inherente á estas transgresiones de la ley;

Que el hecho denunciado de vender pan en tienda de comestibles, constituía en Madrid una infracción de las Ordenanzas municipales, prevista en su artículo 232, toda vez que es requisito in-

dispensable para otorgar la licencia correspondiente que allí no hayan de verse otros artículos, y, por último, que ese mismo hecho estaba penado y comprendido en el número 9.º del artículo 596 del Código Penal, porque la infracción que implica afecta á la higiene pública, como lo demostraba el título ó epígrafe del capítulo de las Ordenanzas, en que se hallaba comprendida, y la índole de la prohibición, que no podía tener otro alcance ni más interpretación que la de referirse á la higiene:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 9.º del artículo 596 del Código Penal, según el que «serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión, los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los Reglamentos, Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el artículo 232, comprendido en el título 5.º de las vigentes Ordenanzas municipales, reformadas, de Madrid, consagrado á la salubridad, comodidad é higiene, según el que «para dedicarse á la expendición y venta del pan, en cualquier forma que sea, se necesita la licencia previa de la Autoridad local, no permitiéndose por ningún concepto sin este requisito, exigiéndose además, entre otras condiciones, la de que en el establecimiento no se haga venta de ningún otro artículo»:

Visto el artículo 234 de las mismas Ordenanzas, que dice:

«En las expendedorías estará colocado el pan con aseo y cubierto con paños blancos é independiente de otros objetos»:

Visto el artículo 247 de las repetidas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le confiere la ley Municipal.

»Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código Penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depen-

da el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra D. Anacleto Bascones, por infracción de los artículos 232 y 234 de las Ordenanzas municipales relativos á la venta del pan, previa denuncia del vecino de esta Corte D. Antonio Darnis Laparra.

2.º Que por tratarse de la infracción de artículos de las Ordenanzas comprendidos en el título referente á la salubridad, comodidad é higiene del vecindario, cuyas infracciones, por otra parte, se hallan castigadas, asimismo, como faltas en el apartado 9.º del artículo 596 del Código Penal, es de todo punto evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender del asunto, sin que, respecto del particular exista cuestión ninguna previa que hayan de resolver las Autoridades del orden administrativo.

3.º Que á mayor abundamiento y por lo que al término municipal de Madrid se refiere, dan la cuestión resuelta las propias Ordenanzas, al disponer en el segundo párrafo de su artículo 947 que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente, en las prescripciones del Código Penal.

4.º Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal, queda reservado á la Administración el conocimiento del acto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de Policía y buen gobierno que dictaran las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por las leyes especiales.

5.º Que este artículo 625, ni puede ser entendido de modo que resulte que las Ordenanzas municipales que tienen carácter de leyes generales, puedan derogar leyes de este orden, de la importancia social que el Código Penal reviste, ni menos todavía ninguna de las disposiciones fijando la competencia de los Tribunales comprendidos en la ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo únicamente facultaba para castigar en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyeran contravenciones á las reglas de Policía y buen gobierno de los pueblos, y no estén previstos y castigados en el libro 3.º del Código Penal.

6.º Que el hecho de no haber pasado la Alcaldía el tanto de culpa á los Tribunales al tener conocimiento de las infracciones denunciadas, no puede menosca-

bar ni esterbar la acción de los particulares para ejercitarla ante aquéllos cuando dichas infracciones son constitutivas de faltas, con arreglo al Código Penal, ni mucho menos tal omisión, que no constituye cuestión previa á los efectos de la competencia, puede interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la Ley á los funcionarios judiciales.

7.º Que no son de aplicación, por tanto, al caso que se ventila, las excepciones consignadas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, conformándose con el voto particular de la misma Comisión, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, en ejecución de la Ley de 29 de diciembre de 1910, reformando la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La imposición sobre el capital creada por la Ley de 29 de diciembre de 1910, tiene el carácter de contribución mínima por la tarifa 3.ª de la establecida sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, de la que se considerará parte integrante, sin otras modificaciones que las contenidas en la misma Ley.

Art. 2.º Si la cuota devengada en un año, de una compañía determinada, por aplicación de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria fuere mayor que la devengada en el mismo año y de la misma compañía, en concepto de imposición sobre el capital, se descontará esta última del importe de aquélla.

Las cuotas por razón del capital se devengan el día 1.º de cada año. Las cuotas correspondientes á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se considerarán devengadas, á los efectos del párrafo anterior, en la fecha del balance anual que sirviera de base de estimación de los beneficios sobre que recae la contribución.

Art. 3.º Están sujetas á la imposición sobre el capital las compañías mercantiles que se hallen constituidas en 1.º de enero de cada año, y en las cuales concurren las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que tengan forma anónima ó comanditaria por acciones;

2.^a Que estén comprendidas en la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria;

3.^a Que entre los negocios que la sociedad realice se halle alguna industria ó comercio comprendido en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, y

4.^a Que la sociedad sea española, cualquiera que sea la nación en que realice sus negocios, ó que la sociedad realice negocios en España, cualquiera que sea la nacionalidad de la sociedad.

Tratándose de sociedades extranjeras, no se entenderá que realizan negocios en España si no tienen establecidos en alguna ó algunas de las provincias del Reino, talleres, almacenes, agencias, sucursales ó representaciones autorizadas para contratar, en nombre y por cuenta de la sociedad. A los efectos de la Contribución, se supondrá que existe dicha autorización, siempre que conste á la Administración española la existencia de algún acto que la requiera.

Art. 4.^o Serán consideradas como españolas, á los solos efectos de esta imposición, las compañías constituidas con arreglo á la legislación española, que tuviesen en España su domicilio social.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración podrá estimar como extranjeras, al sólo efecto de la forma del avalúo del capital base de esta imposición, las compañías que, aun llenando los requisitos previstos enaquél, se hallen en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando los administradores de la compañía careciesen de la nacionalidad española ó, aun teniéndola, no estuviesen domiciliados en España, en número bastante para tomar acuerdos por sí mismos.

b) Cuando las personas encargadas legalmente de la administración de la compañía dependan, sea por su situación como empleados, ó por contratos ó estipulaciones, de entidad extranjera.

c) Cuando por la razón social inscrita en el Registro ó por las adiciones que use la compañía en anuncios ó documentos del tráfico mercantil, se deje reconocer que la sociedad actúa en España bajo la dependencia de entidad extranjera.

d) Cuando conste de modo fehaciente á la Administración española que existe en poder de alguna entidad extranjera parte bastante de los títulos representativos del capital social, para imponer sus decisiones en las juntas generales de socios y en la gestión mercantil de la compañía.

Art. 5.^o Se entenderá por capital, tratándose de sociedades españolas, la suma de las partidas siguientes:

1.^a Cantidad desembolsada á cuenta del valor de las acciones, y tratándose de sociedades comanditarias, además el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las mismas;

2.^a Importe de las reservas;

3.^a Importe de las amortizaciones extraordinarias, excepto aquellas que respondan á depreciaciones ó pérdidas asimiladas extraordinarias de los elementos del capital de la sociedad.

Art. 6.^o A los efectos del cómputo del importe de las partidas referidas en el artículo anterior, se entenderá formado el balance, al solo efecto de la liquidación de la cuota sobre el capital, con arreglo á las normas siguientes:

A) La valoración del activo se ajustará á las siguientes reglas:

1.^a La moneda circulante española de plata y de bronce, se estimará por su valor nominal; la moneda española de oro, por su valor nominal aumentado con el importe del premio de dicho metal; la moneda circulante extranjera, por el último cambio conocido en la fecha de la estimación, si no fuese anterior á esa fecha en más de treinta días; en otro caso, se estimará, á elección de la Compañía, por la paridad sobre París ó sobre Londres, ó por el valor intrínseco en la forma prevista para la moneda puesta legalmente fuera de circulación; la moneda puesta legalmente fuera de circulación, sea española ó extranjera, por su valor intrínseco en oro, más el premio de este metal con relación á la moneda corriente de plata.

El premio del oro se estimará por las declaraciones mensuales que sirven de base para la liquidación de los derechos de Aduanas, que se perciben en moneda de plata.

2.^a Las letras, pagarés, libranzas, cheques ó instrumentos de cambio, por el valor de la moneda á que se refieran, estimado con arreglo á los preceptos de la regla anterior, y descontados, caso de existir, los intereses comerciales correspondientes al plazo que mediere desde la fecha de la estimación hasta la del vencimiento.

3.^a Los efectos cotizables en Bolsa, á elección de la compañía, por el precio de adquisición, si ésta hubiere sido intervenida por agente colegiado; por el precio medio de su cotización oficial durante los seis meses naturales inmediatos anteriores á la fecha de la estimación, ó por el último cambio oficial, siempre que, en estos dos últimos casos, el precio correspondiente represente, á juicio de la Administración, el valor corriente de los efectos; en otro caso, se estará á la estimación pericial.

El avalúo de los demás efectos se hará por estimación pericial.

4.^a Los créditos, por su importe total, incluidos los intereses devengados y no pagados en la fecha de la estimación.

5.^a Las máquinas é instalaciones industriales, por el costo total de adquisición para la compañía, incluidos, en su caso, los gastos de montaje y emplazamiento.

6.^a Las materias primeras y auxiliares de la industria, por su precio de costo, incluidos los gastos de transporte y carga de la mercancía en la fecha de la estimación.

7.^a Los productos de la propia fabricación de la compañía, que figuren como existencias en la fecha de la estimación, por su precio de costo, no incluido en los gastos generales, si no los cupiera la compañía en su balance social.

8.^a Los productos semimanufacturados y los en curso de fabricación, se estimarán de modo semejante á las manufacturas, imputándose los gastos de producción ocasionados hasta la fecha de la estimación.

No obstante lo dispuesto en las tres reglas precedentes, la Administración queda facultada para valorar los bienes á que en las mismas se hace referencia, por su valor corriente en venta, en la fecha de la estimación, cuando careciese de base suficiente para calcular el costo de producción, ó los datos de que disponga no se estimasen como fidedignos. Esta forma de estimación se aplicará siempre en los casos siguientes: 1.^o Cuando los referidos bienes, por deterioro ó otras causas, hubiesen quedado sin aplicación para la fabricación ó empleo á que se destinaran primeramente; 2.^o En los casos de la regla 6.^a, cuando los precios corrientes en la fecha de la estimación fueran sensiblemente inferiores á los de adquisición; pero añadiendo siempre los gastos de transporte, á tenor de lo prevenido en la referida regla, y 3.^o En el avalúo de la maquinaria desechada y en estado de venta con anterioridad á la fecha de la estimación.

9.^a Los demás bienes muebles, por su precio de adquisición para la compañía. Sin embargo, la Administración queda facultada para no estimar el material de oficinas y el mobiliario de las mismas en mayor suma de la que se les atribuya en el inventario y balance social.

10.^a Las patentes, marcas comerciales y derechos exclusivos de venta, se computarán por el precio de adquisición, cuando hubiesen sido adquiridos por la compañía á título oneroso. Si el precio consistiere en una serie de prestaciones, se estimará su valor total por los medios periciales que estime procedentes la Administración. Esta podrá renunciar á estimar valor alguno á los derechos á que se refiere esta regla, si la compañía no los estimara tampoco ni en el inventario ni en sus balances.

11.^a Los gastos de constitución de la compañía, incluso los intereses pagados antes de abrirse el período de explotación, y el coste de la propaganda, solamente se estimarán por la Administración cuando la compañía los estimara en su inventario y balance, y por el importe con que, en su caso, figuren en los mismos.

Salvo siempre el interés del Tesoro, la Administración podrá aceptar, en todo ó en parte, el avalúo que figurase en el activo del balance social, aunque sus bases difieran de las establecidas en las reglas 2.^a á 11.^a

12.^a Los bienes inmuebles ó derechos reales sobre ellos y las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el artículo 4.^o de la Ley, no se computarán jamás por un valor menor del que les corresponda á tenor de la referida disposición.

13.^a Excepto en los casos en que expresamente lo autorizan las reglas precedentes, no dejará de estimarse ni comprenderse en el balance, el valor de ninguno de los bienes y derechos patrimoniales de la compañía. Sin embargo, podrá dejarse de consignar el valor de los bienes y prestaciones debidas á la compañía, cuando su derecho se funde en obligación bilateral que, aunque perfecta, no haya comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha de la estimación, y siempre á condición de que dichos valores no figuren en el balance de la sociedad.

14.^a No obstante lo dispuesto en las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a, los créditos contra deudores cuya quiebra se hubiese declarado antes de la fecha del balance, se rebajarán en lo que arroje la liquidación de la quiebra, ó en una cantidad prudencial, que no será nunca mayor que la que rebajase en su balance la misma compañía acreedora, cuando aún no estuviese liquidada la quiebra.

15.^a Todas las valoraciones serán referidas al estado en la fecha del último balance de ejercicio de la sociedad, ó del de apertura, si la sociedad no llevare funcionando un ejercicio completo el día que se devengue la cuota, salvo siempre lo dispuesto en el apartado b del artículo 7.^o Se entenderá por último balance, el inmediato anterior al primer día de cada año natural, presentado á la Administración á los efectos de la liquidación por la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

B) En el pasivo, se hará figurar con separación, el importe de cada una de las partidas siguientes:—capital representado por las acciones;—aportaciones de los socios colectivos de las compañías comanditarias sujetas á la imposición;—subvenciones y auxilios del Estado ó de cualquiera otra entidad para la realización de los fines de la compañía;—reservas estatutarias y las demás que por cualquier concepto se hubiesen acordado legalmente;—las reservas tácitas que en su caso resultaren, establecido el balance en la forma prescrita en este artículo;—partidas que como corrección de los valores que figuren en el activo se estime por la compañía que deben rebajarse de aquéllos, en concepto de depreciación. De estas partidas deberán figurar separadamente,

en cada caso, las siguientes: las correspondientes á los valores del material industrial de las compañías, á que se refiere el apartado a del artículo 9.^o; las correspondientes al resto del material de las mismas compañías y al de las referidas en el apartado b del citado artículo; las correspondientes á bienes sujetos á la Contribución territorial, y á las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el artículo 4.^o de la Ley; las que correspondan á pérdidas extraordinarias del haber de la compañía;—partidas de orden que, como los impuestos indirectos que graven los productos elaborados ó vendidos por la compañía, hayan de figurar en el pasivo, por haberse cargado su importe en la valoración de los productos que figure en el activo del balance, sin que se haya pagado el impuesto;—las obligaciones de la compañía para con un tercero;—el importe de las cantidades por que esté interesado un tercero en los negocios de la sociedad, con arreglo á las disposiciones del título 2.^o del libro 2.^o del Código de Comercio, y—la cuenta de pérdidas y ganancias.

En la estimación de las partidas enumeradas anteriormente, se observarán las prescripciones siguientes:

1.^a Por valor del capital acciones, se entenderá el importe del valor nominal, rebajada, en su caso, la parte por que los tenedores, suscriptores ó cesionarios de las mismas son responsables para con la compañía en la fecha del balance. Se comprenderán como acciones, tratándose de sociedades anónimas, cualesquiera títulos de participación en el capital de la compañía que faculden á percibir una parte de los beneficios sociales, como tales, y siempre que funden al mismo tiempo el derecho de tomar parte en la junta general de socios. La limitación de este derecho á la posesión de un número determinado de los referidos títulos, no quita á cada uno de ellos su carácter de acción, á los efectos del cómputo del capital social.

No se computará en el capital social el valor de las acciones amortizadas por reducción de dicho capital, acordada legalmente ó inscrita en el Registro mercantil.

2.^a El avalúo de las aportaciones de los socios colectivos de las compañías comanditarias por acciones, á los efectos de la imposición, se ajustará á las reglas del apartado A de este artículo.

3.^a Las subvenciones ó auxilios se estimarán por su importe, cuando consistieren ó fueren estimados en dinero, ó por su valor estimado con sujeción á las reglas del apartado A de este artículo, cuando consistieren en otros valores.

4.^a No se comprenderán como obligaciones de la compañía las que se refieran á la distribución de los beneficios sociales del ejercicio, cualquiera que sea el título ó concepto por que se exijan, y la

entidad á cuyo favor se figuren ó aparezcan. Tampoco se incluirá entre las obligaciones, el importe de los bienes y servicios exigibles de la compañía en virtud de pactos bilaterales que, aunque perfectos, no hayan comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha del balance, cuando el importe de las contrapartidas correspondientes hubiera dejado de consignarse en el activo, en virtud de la autorización concedida en la regla 13.^a del apartado A de este artículo.

5.^a La cuenta de beneficios se figurará con el importe que hubiera servido de base á la última liquidación por la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en la fecha en que se devengue la cuota sobre el capital.

6.^a Las diferencias en más que eventualmente pudieren resultar en el activo por la aplicación de las reglas de avalúo contenidas en el apartado A de este artículo, respecto de las seguidas por la compañía en su balance social, se figurarán por contrapartida en el pasivo, con el carácter de reservas tácitas.

Art. 7.^o Del importe del pasivo se descontarán para obtener la cantidad base de la liquidación:

a) Las subvenciones que tengan el carácter de retribución del capital invertido por la compañía en los negocios sociales;

b) Las partidas correspondientes á la depreciación del material, en cuanto no excedan de los tipos que señalen las disposiciones que regulen la aplicación de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. La Administración podrá comprobar, mediante valoración directa verificada por sus funcionarios técnicos, la exactitud de las partidas de depreciación, para restablecer, en su caso, los valores que resulten atenuados con exceso por la aplicación de las partidas declaradas por la compañía. Dichas evaluaciones de la Administración tendrán eficacia inmediata para la determinación del capital. En consecuencia, cuando alguna compañía hubiese de ampliar ó renovar, en el período comprendido entre la fecha del balance y la de la liquidación definitiva de la cuota, elementos por los cuales computen partidas de depreciación descontables para la estimación del capital base de esta imposición, deberá dar aviso á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos de la comprobación. El hecho de no estimarse en el balance social aprobado en junta general de socios, depreciación del material, no priva á la compañía del derecho á la rebaja á los efectos de la imposición, siempre á condición de que las depreciaciones sean efectivas.

No podrá estimarse como material, á los efectos de la amortización, ningún objeto de gravamen en otra contribución

directa del Estado, ni las materias primas y auxiliares de la industria que forman parte del capital circulante de la empresa. No se rebajará partida alguna de depreciación ó amortización que corresponda al material de explotaciones cuyo valor haya de descontarse á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley;

c) Las partidas de amortización por pérdidas extraordinarias del material de la compañía. So reputarán á este efecto pérdidas extraordinarias, las producidas por incendios ú otros accidentes análogos, y las que se originen de quiebra de los deudores de la compañía. Será condición indispensable para la rebaja de estas partidas, el que figuren en el activo del balance los valores perdidos, y solamente se computarán en cuanto sea necesario para compensar la depreciación correspondiente;

d) Las partidas de orden á que se hace referencia en el apartado B del artículo anterior, cuando se comprobare su congruencia con los valores del activo;

e) Las obligaciones de la compañía para con un tercero, habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto en la prescripción 4.ª del apartado B del artículo anterior;

f) El importe de las participaciones de tercero en las cuentas de la compañía;

g) La cuenta de beneficios, en la forma que determina la prescripción 5.ª del apartado B del artículo anterior;

h) Si en el activo del balance de alguna sociedad se comprendiesen fincas sujetas á la Contribución territorial, se rebajarán, además de las partidas enumeradas anteriormente, las cantidades siguientes: tratándose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas, según los registros ó amillaramientos; por las fincas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobados, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuren como *venta* de los inmuebles respectivos; por los censos y demás derechos reales que figuren en los registros y amillaramientos, veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; por los demás bienes sujetos á la Contribución territorial, trece veces el importe del líquido imponible de los mismos, según el amillaramiento. Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representen, su valor en venta, determinado á este efecto por la Administración. Es condición indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hallen comprendidos los referidos bienes por una cantidad por lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.ª del apartado A del artículo 6.º;

i) Si entre los negocios de la compañía figurasen explotaciones mineras, se deducirá ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas devengadas durante el último quinquenio, ó durante los años de la explotación, si no llegaran á cinco, por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto. Si el tiempo de explotación fuera menor de un año, ó si la sociedad no hubiera explotado las minas durante el quinquenio, se computará por este concepto el importe del capital con que aparezca la explotación minera, incluso la concesión, si fuera propiedad de la sociedad, en el último balance social. Tratándose de explotaciones mineras de substancias no sujetas al impuesto de 3 por 100 del producto bruto, se hará el cómputo de la cifra correspondiente sobre la cuota que habría correspondido á la explotación, de no estar exenta. Es condición indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hayan comprendido los citados valores por una cantidad á lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.ª del apartado A del artículo 6.º;

j) Si en el activo figurase cuenta de pérdidas por las experimentadas y no compensadas hasta la fecha del balance, se descontará una suma igual al importe de la referida cuenta.

Art. 8.º La determinación del capital base de la contribución de las sociedades extranjeras que realicen negocios en España, se hará con arreglo á las normas siguientes:

A) Las sociedades que en España se dediquen exclusivamente á industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, si no realizan en España otras transacciones mercantiles que las indispensables para la producción y venta de sus productos, en las condiciones que determinen las disposiciones que regulen la Contribución industrial y de comercio, para la exención de cuotas comprendidas en las demás tarifas, y las empresas de transporte comprendidas en la tarifa 2.ª de dicha contribución, cuando no realizaren otros negocios mercantiles especialmente gravados en la misma, contribuirán con arreglo al valor que resulte de la estimación pericial de los medios de producción ó de transporte empleados en España. Se entenderá por medios de producción, la suma de valores necesaria para efectuar una rotación completa del capital circulante, y se comprenderán, por consiguiente, todos los elementos del capital fijo, y la suma de capital circulante correspondiente á la explotación del negocio. Esta suma se computará por la cantidad media de producción y venta ó de transportes, según los casos, en el año inmediato anterior á la fecha en que se devenga la cuota, cuando estos datos constaren en la Administración y ésta los

reputase exactos; en los demás casos la Administración evaluará la referida suma por los medios que estime convenientes, sin que pueda fijar en ningún caso cantidad menor de la que corresponda á tres cuartas partes del movimiento normal de los elementos del capital fijo.

Se comprenderá como fijo el capital cuyo período de rotación comercial sea mayor que el período de producción, se entenderá por capital circulante el cuyo período de rotación sea igual ó menor que el período de producción, el período de producción se entenderá por el tiempo que, en condiciones normales, transcurre entre la compra de la materia prima y la venta del producto de la explotación. Tratándose de la fabricación de artículos múltiples cuyos períodos de producción sean diversos, se computará con separación en las formas periciales corrientes. En los casos de embarque ó transporte, cuya extensión lo regulará, podrá la Administración estimar el período de circulación por la duración de los plazos en que se gire la mercancía de las Administraciones y oficinas dependientes, á la central de la empresa.

La tasa de los valores se ajustará á las normas del apartado A del artículo 6.º, deduciendo en todo caso las depreciaciones efectivas del material. No se comprenderá nunca en la cifra base de la contribución, el valor de los impuestos y derechos reales sobre los inmuebles sujetos á la Contribución territorial, ni de las concesiones y explotaciones mineras, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11.º de la ley.

El estado del capital que haya de fijarse por valuación directa, será siempre referido á la fecha de su estimación administrativa, cualesquiera que sean las modificaciones sufridas en el ejercicio.

B) Las Compañías que realicen, además de los negocios referidos en el apartado A de este artículo, alguno ó algunos otros no comprendidos en el mismo, contribuirán por el capital correspondiente á los negocios del apartado A, en la forma prevista en el mismo, y se estimará por diferencia entre esa cifra y la que arroje el cómputo sobre la base del giro, en la forma prevista en el apartado C de este artículo, el capital correspondiente á los demás negocios. En ningún caso podrá la base de la liquidación ser inferior á la primera de las cifras indicadas.

C) Las demás compañías extranjeras sujetas á esta contribución tributarán por una parte del capital social estimado en la forma prevista en los artículos 6.º y 7.º, que guarde, con el capital total de la compañía, la misma relación que guardan entre sí la cantidad de giro realizada en España y el giro total de la compañía, en un período determinado de tiempo.

Son condiciones indispensables para la

inspección de este método de estimación del capital base de la liquidación de la cuota, las siguientes: 1.^a Que la compañía presente los documentos que se ordenan en el presente Real decreto, y en los plazos que en el mismo se determinan, y 2.^a Que las declaraciones contenidas en los documentos referidos se reputen exactas por la Administración, ó se pruebe por la compañía la exactitud de las mismas, con vista de los documentos originales de la contabilidad, en el caso de no haberles prestado la Administración su conformidad.

Si la compañía prestase su conformidad á la cifra propuesta por la Administración, en los casos en que ésta disienta de la que resulte de las declaraciones, se entenderán éstas rectificadas en la forma indicada, y será de aplicación asimismo la forma de avalúo prescrita en este artículo.

El giro se estimará por el promedio del bienio natural anterior al día en que se devengue la cuota, ó de los dos últimos ejercicios sociales anuales liquidados en la fecha referida. Si la sociedad no llevase establecida en España dos años completos, se tomará como base de cómputo el período transcurrido desde la fecha de su establecimiento hasta el día en que se devenga la cuota.

Se entenderá por giro la suma de los netos de crédito activos y pasivos, más ingresos de los cobros y los pagos hechos en nombre y por cuenta de la compañía. Serán de imputación á España los negocios concertados ó realizados por las sucursales de España; los cobros y pagos realizados por dichas sucursales, y los que tengan por razón ó causa operaciones concertadas ó realizadas en España, sea cualquiera el país en que los mismos se verifiquen.

Art. 9.^o El tipo de gravamen será:

a) Tres por mil para aquellas sociedades gravadas en la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la rama mobiliaria, á razón de seis enteros y treinta céntimos por ciento.

b) Seis por mil para las sociedades gravadas en las referidas Contribución y tarifa, á razón de doce enteros y sesenta céntimos por ciento.

Art. 10. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando desde el día 1.^o de enero hasta la fecha de la declaración á que se hace referencia en los artículos 12 y 18, alguna compañía se hubiere dedicado exclusivamente á los negocios que determinan la aplicación del tipo del 3 por 1.000, y no tuviese definitivamente acordado realizar negocios que diesen aparejada la imposición al 6 por 1.000, la compañía podrá declarar solamente los negocios que realiza, y le será liquidada la cuota á tenor de lo dispuesto en el apartado a del artículo 9.^o En estos casos, la compañía que, posteriormente en el ejercicio, hubiese de realizar ne-

gocios que determinen mayor tipo de imposición, presentará á la Administración de Contribuciones de la provincia en que se hubiere hecho la primera declaración, quince días, al menos, antes de dar comienzo á las nuevas operaciones, una nueva declaración referida á la primera, y le será liquidada la nueva cuota á tenor de lo dispuesto en el apartado b del artículo 9.^o, descontando el importe de la cuota anteriormente liquidada.

Art. 11. Tratándose de sociedades extranjeras, se estará, para la determinación del tipo de gravamen, á los negocios que realicen en España, abstracción hecha de los demás que, en su caso, realice la sociedad.

Art. 12. Antes del día 1.^o de marzo de cada año, las sociedades españolas sujetas á la imposición sobre el capital presentarán en la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuvieren su domicilio social: 1.^o Una declaración en forma de balance, autorizado por los representantes legales de las referidas sociedades y ajustado á los preceptos del artículo 6.^o del presente Real decreto; y 2.^o Relación de las industrias á que se dedican, á tenor de lo prevenido para la Contribución industrial y de comercio, y de los elementos de fabricación que, en su caso, utilicen.

Las Administraciones de Contribuciones, dentro de los quince días siguientes al de la presentación de los referidos documentos, determinarán con estricta sujeción á los mismos la suma del capital base de la contribución, y liquidarán ésta al tipo que corresponda, según los preceptos de los artículos 9.^o al 11.

El resultado de la liquidación será notificado al representante legal de la sociedad, que deberá realizar el ingreso en la Tesorería de la provincia respectiva, en el plazo máximo de diez días, á contar del de la notificación.

La liquidación á que se refiere este artículo tendrá siempre carácter provisional, y no causará estado en la vía gubernativa sin la confirmación, en su caso, por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 13. Las Administraciones de Contribuciones pasarán á las Intervenciones de Hacienda de las provincias respectivas, las liquidaciones que practiquen de las cuotas sobre el capital de las sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones, con todos sus antecedentes, para los efectos de la toma de razón, y sin perjuicio de las observaciones que en el ejercicio de su acción fiscal les sugieran las liquidaciones.

Las Intervenciones devolverán á las Administraciones, dentro del séptimo día del ingreso en la oficina, las referidas liquidaciones y documentos, acompañando nota de las observaciones y reparos que estimen pertinentes para la liquidación definitiva.

Recibidos los documentos en la Administración, el Jefe de esta oficina los pasará para su examen al Profesor mercantil, el cual expresará su conformidad, razonando sus fundamentos; en otro caso, consignará los motivos de su disenso, y, caso de estimar necesaria la práctica de diligencias comprobatorias ó inspecciones, procederá á realizarlas, consignando sus resultados.

Art. 14. Las liquidaciones, sus antecedentes, las observaciones de las Intervenciones, en su caso, el informe del Profesor mercantil y los documentos que se hubieren unido al expediente, serán puestos de manifiesto al representante legal de la compañía, por término de cinco días, para que alegue lo que estime conveniente á su derecho. El expediente así formado será remitido por la Administración de Contribuciones á la Dirección general, dentro de los sesenta días siguientes al de la presentación de las declaraciones referidas en el artículo 12.

Art. 15. La Dirección general de Contribuciones examinará los documentos á que se refieren los artículos anteriores, y previas las informaciones, comprobaciones y demás diligencias que en su caso estime necesarias para la liquidación definitiva, practicará ésta, que será apelable para ante el Tribunal gubernativo.

Art. 16. Terminado el plazo señalado en el artículo 12, las Administraciones de Contribuciones formarán una relación de cuantas sociedades sujetas á la contribución, domiciliadas en sus provincias respectivas, hayan dejado de presentar las declaraciones prescritas en el citado artículo. Las Administraciones de Contribuciones practicarán, dentro del mes de marzo, las liquidaciones provisionales de la contribución correspondiente á dichas sociedades, ajustándose á los preceptos y trámites establecidos en los artículos 13 y 14, con las modificaciones siguientes:

1.^a La base de la contribución será estimada en vista de los antecedentes é informes que existan en la Administración, teniendo en cuenta que la culpa ó negligencia de la sociedad no puede perjudicar al Tesoro, y que, en consecuencia, de cuantos datos consten á la Administración, se tomarán como bases del cómputo los que arrojen mayor cifra;

2.^a Las liquidaciones expresarán simplemente la razón social de la Sociedad contribuyente, la cantidad base de la contribución, el tipo de gravamen y la cuota debida por la compañía. No se consignarán en ningún caso los datos que hayan servido para la estimación de la base;

3.^a La notificación al interesado se hará mediante la inserción de la liquidación en el *Boletín Oficial* de la provincia;

4.^a No se admitirá reclamación alguna de los interesados contra las liquidaciones de la Administración, que no se

bajo en asientos de los libros de la sociedad, comprobados administrativamente, ó en estimaciones requeridas por la compañía y acordadas por la Administración, y practicadas por los peritos que ésta designe, y á costa de la sociedad. Si en la reclamación del interesado se contuviesen alegaciones que no llenasen las condiciones prescritas, se tendrán por no producidas;

5.^o El ingreso de las cuotas en la Tesorería ha de hacerse dentro de los quince días siguientes al de la publicación del *Boletín Oficial* en que se inserte la liquidación;

6.^o Las liquidaciones provisionales serán remitidas á la Dirección general de Contribuciones para la liquidación definitiva, con los informes y reclamaciones producidas, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial*.

Art. 17. Toda sociedad extranjera que en lo sucesivo haya de emprender en España negocios industriales ó comerciales comprendidos en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, presentará á la Administración de Contribuciones de la provincia en que haya de tener su principal agencia ó representación, quince días antes, por lo menos, de comenzar sus operaciones, una declaración de la industria ó comercio que se proponga ejercer, con expresión de las provincias del Reino en que haya de establecerse. La Administración de Contribuciones expedirá á la compañía declarante, á la presentación de dicha declaración, tantos recibos de la misma como establecimientos, fábricas, talleres, etc., haya de tener la compañía á tenor de aquella, y dichos recibos servirán de garantía á la entidad interesada á los efectos de la investigación. Si en el período que mediará desde esta primera declaración hasta el día 1.^o de enero siguiente, la compañía hubiese de establecer nuevos talleres, fábricas, etc., ó de ampliar los existentes, presentará á la Administración de Contribuciones las oportunas ampliaciones de declaración, y podrá solicitar los correspondientes recibos.

Art. 18. Las sociedades extranjeras sujetas á la imposición sobre el capital presentarán anualmente, antes del día 1.^o de marzo, á la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuviesen su principal agencia ó representación, y autorizadas por los representantes legales de las compañías, los documentos que á continuación se expresan:

A) Las compañías comprendidas en el apartado A del artículo 8.^o del presente Real decreto:

a) Relación de las industrias ó negocios que la compañía haya de realizar en España durante el año, clasificados en la forma prevista para la Contribución industrial y de comercio;

b) Relación de las fábricas, talleres, al-

macenes, elementos de transporte y, en general, de cuantos establecimientos industriales ó comerciales tenga establecidos en España, con expresión de su clase, de los municipios en que se encuentren y del valor que la compañía les asigne, con arreglo á los preceptos del presente Real decreto;

c) Declaración de los medios de producción ó de la capacidad productora de los mismos, que sirven de base á la Contribución industrial y de comercio, tarifa 3.^o, si la Empresa se dedicase á industrias comprendidas en dicha tarifa;

d) Declaración de las cantidades de mercancías producidas en el último año natural ó ejercicio anual de la compañía, y de las vendidas, tratándose de industrias comprendidas en la tarifa 3.^o de la Contribución industrial y de comercio, ó del importe de los transportes efectuados en el último año ó ejercicio, no incluido el impuesto del Estado sobre los mismos, tratándose de industrias de transporte. Esta declaración es facultativa, y, en consecuencia, podrá omitirse, siempre que la compañía lo estime conveniente; pero, en estos casos, no podrá producirse ulteriormente para reclamar contra la estimación provisional propuesta por la Administración.

B) Las compañías comprendidas en el apartado B del artículo 8.^o del presente Real decreto, presentarán, además de los documentos expresados en el apartado A del presente artículo, los siguientes:

a) Capital de la compañía, estimado según balance, ajustado á los preceptos del artículo 6.^o;

b) Suma total de giro realizada por la compañía en el período de tiempo á que se refiere el apartado C del artículo 8.^o;

c) Suma de giro realizada por la compañía en España en el mismo período.

C) Las compañías comprendidas en el apartado C del artículo 8.^o, presentarán los documentos referidos en los epígrafes a, b y c del apartado B del presente artículo.

Art. 19. Recibidas las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, en las Administraciones de Contribuciones, se elevarán por las mismas á la Dirección general, dentro de los veinte días siguientes. La Administración no practicará liquidación alguna, pero podrá comprobar las referidas declaraciones, así en lo tocante á la clase de industria ó comercio declarado, como en cuanto al número y valor de los elementos de producción, y acompañará, en su caso, el resultado de sus comprobaciones.

Art. 20. Transcurridos los dos meses primeros de cada año, la Administración de Contribuciones remitirá á la Dirección general una relación de las sociedades extranjeras que ejerzan en su provincia industria ó comercio comprendidos en la Contribución industrial y de comercio, y que no hubiesen presentado

los documentos ordenados en el artículo 18.

Art. 21. Si la Dirección general, en vista de las informaciones, comprobaciones y valoraciones practicadas, y de las que ella misma practique ó ordene, prestase su conformidad á las declaraciones de la compañía, dará cuenta, sin otros trámites, al Ministro de Hacienda. Cuando la Dirección estimase por el contrario, que la cifra base de la contribución debe exceder de la que arrojen las declaraciones de la compañía, lo comunicará al representante legal de la misma, por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, para que alegue, en el plazo que en la notificación se le señale, cuanto estime pertinente á los efectos de la determinación de dicha cifra. Estas alegaciones no serán admisibles, en lo que atañe á las cifras del giro y al capital total de la compañía, si no se acompañan de los documentos originales de la contabilidad de la misma. Así las alegaciones como la documentación en que se funden, se presentarán, á elección de los interesados, en la Administración de Contribuciones ó en la Dirección general; en este último caso, lo comunicará así el interesado á la Administración de Contribuciones de la provincia.

La Dirección general de Contribuciones, vistas en su caso las alegaciones del interesado y los documentos que por el mismo se hubieran producido, dará cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 22. Si las compañías extranjeras dejasen de presentar en los plazos fijados los documentos á que hace referencia el artículo 18, la Dirección general de Contribuciones dará cuenta al Ministro de Hacienda, acompañando nota de las cifras del capital total de la compañía, si constare á la Administración, ó la estimación que hayan practicado los funcionarios de la Administración, del importe de la base por que ha de contribuir la compañía, cuando aquél no constase. En este último caso, se reservarán siempre las bases de la estimación.

Art. 23. El acuerdo del Consejo de Ministros fijando el capital por que la compañía haya de tributar, se hará constar en Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, y contra el mismo no se dará recurso alguno.

Art. 24. Publicado el Real decreto á que se refiere el artículo anterior, la Dirección general de Contribuciones practicará la liquidación correspondiente, que será notificada al interesado por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, si la compañía hubiere presentado las declaraciones á que se refiere el artículo 18 en los plazos señalados en el mismo, ó insertándola en la GACETA DE MADRID, en otro caso.

Art. 25. Las cuotas liquidadas se in-

gresarán en la Tesorería de la provincia en que fueren notificadas las liquidaciones, y cuando la notificación se hiciese por medio de la GACETA DE MADRID, en la Tesorería Central.

Art. 26. Las liquidaciones de las cuotas correspondientes á sociedades extranjeras, practicadas por la Dirección general, son apelables para ante el Tribunal gubernativo, pero la reclamación no podrá versar sino sobre el tipo aplicado.

Art. 27. La reclamación contra la liquidación no suspenderá, en ningún caso, la exacción de la cuota.

Art. 28. Toda sociedad española que fuere sometida en el extranjero á un régimen de imposición desfavorable respecto del establecido en la ley de 29 de diciembre de 1910, según las prescripciones del presente Real decreto, podrá dirigirse, con exposición concreta de su caso, á la Dirección general de Contribuciones, para que las sociedades de la nacionalidad del Estado respectivo que realicen negocios en España sean sometidas á un régimen equivalente al que se impusiere ó pretendiere imponerse á la Sociedad española que autorice la exposición. La Dirección general de Contribuciones elevará la exposición al Ministro de Hacienda, quien dará cuenta al Consejo de Ministros para las resoluciones que procedan.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Estado, propondrá al Consejo de Ministros los acuerdos que estime procedentes en vista de las disposiciones legales y reglamentarias y de la jurisprudencia de los Estados extranjeros, atinentes al régimen de tributación de las sociedades mercantiles, y que afecten ó puedan afectar á las compañías españolas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras subsista el concierto vigente con las provincias Vascongadas, estarán totalmente exentas de la imposición sobre el capital las compañías constituidas en las referidas provincias antes de la fecha de la promulgación de la ley de 27 de marzo de 1900, estableciendo la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, sea cualquiera el territorio en que operen, y las constituidas desde aquella fecha, ó que se constituyan en lo sucesivo en las referidas provincias, siempre que no extiendan sus operaciones á las provincias no exentas. Las sociedades en que concurren las circunstancias determinadas en el artículo 2.º, y constituidas en las provincias Vascongadas desde la referida fecha de promulgación de la ley de 27 de marzo de 1900, y las que en lo sucesivo se constituyan, siempre que extiendan sus negocios á las demás provincias españolas, contribuirán por la parte del capital que corresponda á los negocios que realicen en territorio español no exento.

Se entenderá que una compañía vascongada realiza negocios en territorio español no exento, cuando tuviese establecidos en el mismo talleres, fábricas y otros elementos de explotación industrial, almacenes, sucursales ó agencias autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la compañía, ó para recibir encargos que hayan de cumplirse por la compañía matriz.

La estimación del capital imponible se hará en la forma prescrita en el artículo 3.º del presente Real decreto, si las compañías presentasen en la Delegación especial de Hacienda, en la provincia de su domicilio, en el plazo fijado en el artículo 12, declaraciones análogas á las prescritas en el artículo 18, pero referidas á las provincias no exentas en la parte que las sociedades extranjeras han de referir á España, y á condición de que la exactitud de dichas declaraciones se reconozca por la Administración ó se pruebe por las compañías, con vista de los documentos originales de su contabilidad; en otro caso, se gravarán por el capital social total estimado por los datos que posea la Administración, la cual no tendrá que declarar en este caso los fundamentos de su estimación.

Las Delegaciones especiales de Hacienda en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya cumplirán, respecto de las Sociedades domiciliadas en sus respectivas provincias y de las compañías que realicen negocios en las mismas, cuando unas y otras estén sujetas á la contribución sobre el capital, las funciones que en el presente Real decreto se prescriben á las Administraciones de Contribuciones de las provincias no exentas.

2.ª El plazo señalado en los artículos 12 y 18, se amplía hasta 31 de mayo para la presentación de las declaraciones relativas á la liquidación de las cuotas devengadas en 1.º de enero del año actual.

Dado en Palacio á veinticinco de abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tito Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre establecimiento del servicio telefónico franco-español, para cuya implantación se firmó en París, el 31 de Diciembre de 1909, un «Convenio» entre ambas naciones, que fué ratificado y canjeado las ratificaciones en aquella capital, el 6 de Mayo de 1910, y cuyo texto se publicó por la Cancillería del Ministerio de Estado, en la GACETA DE MADRID de 28 del mismo mes:

Resultando que la Dirección General de Correos y Telégrafos de España, ha

acordado en principio, con Francia, un «Arreglo» y un «Reglamento», derivados del citado «Convenio», para regularizar el nuevo servicio internacional, cuyos documentos han sido ya firmados por duplicado por el Ministro de Trabajos públicos, Correos y Telégrafos, de Francia, en 14 de Junio de 1910; y que la misma Dirección General ha formulado un Reglamento para uso de las estaciones españolas que intervengan en las comunicaciones telefónicas internacionales:

Considerando que toda esa reglamentación es necesaria, y que se han cumplido los requisitos legales, como son la aprobación del Ministerio de Hacienda, dada por Real orden de 4 de Marzo de 1911, y el dictamen favorable de la Comisión permanente del Consejo de Estado, emitido en 31 del mismo mes; requisitos precisos por tratarse de un servicio nuevo que ha de originar ingresos para el Tesoro, y de Reglamentos para ese servicio:

Considerando que toda esa reglamentación debe hacerse pública de un modo oficial, por la índole del servicio á que se refiere:

Considerando que la Administración francesa, interesa la devolución de un ejemplar del «Arreglo» y de otro del «Reglamento» firmados en España, indicando así la conformidad de nuestra Administración:

Y considerando que deben adoptarse las disposiciones de orden interno, en armonía con esos preceptos reglamentarios, encaminados á dotar á las estaciones de los impresos necesarios para la ejecución del servicio y rendición de sus cuentas, con las instrucciones correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la aprobación definitiva de la reglamentación proyectada para el servicio telefónico con Francia, y que se publique en la GACETA DE MADRID la traducción española del «Arreglo» y «Reglamento» franco-españoles, y el Reglamento interior de aquel servicio; autorizando á V. I. para que firme por duplicado los citados «Arreglo» y «Reglamento», y remita á Francia un ejemplar de cada uno de ellos.

Es asimismo la voluntad de S. M., que por la Dirección del digno cargo de V. I. se dicten las instrucciones convenientes al empleo de los modelos de documentación que se precisen para el nuevo servicio, en armonía con los preceptos reglamentarios; y se impriman los ejemplares necesarios de toda esa reglamentación y de los documentos que hayan de utilizarse por las estaciones españolas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1911.

RUIZ Y VALARINO.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Correspondencia telefónica franco-española.

Arreglo relativo: I.—A las comunicaciones telefónicas cambiadas.—1.º Durante la noche.—2.º Bajo régimen de abono.

II.—A los avisos de llamada telefónica.

El Director general de Correos y Telégrafos de España, de una parte

Y el Ministro de Obras Públicas, de Correos y Telégrafos de Francia, de otra parte:

Visto el Convenio de 31 de Diciembre de 1909 disponiendo que:

1.º Art. 5.º (último párrafo.) Las Administraciones, de común acuerdo, podrán modificar las tasas elementales y rebajarlas durante las horas de la noche.

2.º Art. 7.º Previo acuerdo entre las Administraciones, podrá establecerse entre ambos países un régimen de abono á horas fijas durante la noche.

3.º Art. 8.º Después de acuerdo entre las Administraciones, podrá establecerse entre Francia y España un servicio de llamada telefónica.

Las Administraciones, de común acuerdo, fijarán las tasas aplicables á los avisos de llamada telefónica.

Han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las tasas elementales aplicables á las comunicaciones telefónicas franco-españolas, cambiadas desde las nueve de la noche á las siete de la mañana en verano, ó á las ocho en invierno, se fijan, por unidad de tres minutos, en los tres quintos ($\frac{3}{5}$) de las tasas elementales normales estipuladas en el artículo 5.º del Convenio general.

El período de invierno comprende los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.

Art. 2.º Podrán concederse abonos para las correspondencias telefónicas ordinarias, cambiadas durante las horas del servicio de noche (desde las nueve de la noche á las siete de la mañana en verano, ó las ocho en invierno).

Art. 3.º Las correspondencias de abono deben tener exclusivamente por objeto los negocios personales del abonado ó los de su establecimiento.

La duración del abono es de un mes indivisible; se proroga de mes en mes por tática reconducción.

El abono puede rescindirse por cualquiera de las partes mediante aviso dado ocho días antes de la terminación del mes de abono corriente.

El importe del abono se satisface por anticipado; excluye rigurosamente toda reducción.

Art. 4.º La duración mínima de una sesión de abono es doble de la unidad de conversación.

Después de acuerdo entre las Administraciones podrán permitirse sesiones de duración igual á tres ó cuatro unidades de conversación.

La hora en que debe verificarse cada conversación se fija de acuerdo entre las dos Administraciones.

Entre dos sesiones de abono se reservará un espacio de diez minutos.

Si á la terminación de uno de estos períodos cotidianos, un abonado deseara continuar su conversación, podrá autorizarse si no hay ninguna petición pendiente, pero el tiempo suplementario se contará según la tarifa ordinaria de noche, prevista en el artículo 1.º del presente Arreglo.

Art. 5.º La tarifa mensual de las comunicaciones de abono, calculada para una duración media de treinta días, se

fija, por unidad de tres minutos, en la mitad de la tarifa normal prevista por el artículo 5.º del Convenio general de 31 de Diciembre de 1909 para las conversaciones ordinarias.

Art. 6.º La comunicación se establece de oficio entre las dos oficinas indicadas en el contrato en el momento preciso, señalado de común acuerdo, á no ser que ya hubiese comenzado una conversación entre otras dos personas.

Los minutos inutilizados durante una sesión no pueden acumularse á otra sesión ulterior.

Si, en tal caso, si la no utilización fuese debida á una interrupción del servicio, se concederá, si es posible, una compensación al abonado la misma noche.

Art. 7.º Se reembolsará al abonado, y á petición suya, por toda sesión de abono que á consecuencia de interrupción del servicio no haya podido verificarse en el transcurso de la misma noche un treintaavo ($\frac{1}{30}$) del importe del abono correspondiente á esta sesión.

El importe de la rebaja se distribuirá entre las dos Administraciones, proporcionalmente á sus respectivas partes de cuota de la tasa.

Toda petición de reembolso relativo á una sesión de abono, debe formularse, so pena de caducidad, dentro de un período de dos meses, á contar desde la terminación del mes de abono á que se refiera la sesión.

Art. 8.º Entre las localidades francesas y españolas admitidas á la comunicación telefónica mutua, funcionará un servicio de llamada de los corresponsales demandados, á condición de que la localidad de destino cuente con servicio de distribución telegráfica.

Art. 9.º Los avisos de llamada pueden presentarse en cualquier oficina telefónica pública ó ser telefonados desde cualquier oficina de abono, siempre que éste haya tomado las precauciones reglamentarias necesarias relativas al caso.

Pueden ser dirigidos á domicilio (cuando la residencia del destinatario esté situada dentro del perímetro de distribución gratuita de telegramas en el lugar de llegada), á la lista de Telégrafos ó á la de Correos.

Los avisos de llamada se escriben on un impreso en el que están estampadas las indicaciones generales.

Las manuscritas indicarán solamente:

1.º El nombre de la oficina de destino y el de la de origen;

2.º La dirección del destinatario, con expresión de todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega, sin indagaciones ni peticiones de informes;

3.º El nombre del expedidor y la indicación de la oficina telefónica de donde ha de partir la demanda de comunicación ó una de estas indicaciones solamente;

4.º La hora en que el expedidor se propone demandar la comunicación, el nombre del destinatario del aviso y la designación de oficina telefónica á donde se le invita para que espere la comunicación.

Es de la incumbencia exclusiva del expedidor el señalamiento de la oficina en que la persona demandada habrá de presentarse y la hora en que se propone formular la demanda efectiva de ponerse on comunicación.

Art. 10. La tasa de los avisos de llamada se fija en la cuarta parte de la tarifa normal prevista en el artículo 5.º del Convenio general de 31 de Diciembre de 1909 para las conversaciones ordinarias.

Sin embargo, cuando la tasa del aviso

de llamada así fijada comprenda una fracción de décima, se aumenta á esta tasa llevándola á la décima inmediata superior.

Los productos de las tasas correspondientes á los avisos de llamada se reparten entre las Administraciones interesadas en las mismas condiciones que los productos de las tasas percibidas por las comunicaciones telefónicas.

Art. 11. La tasa de los avisos de llamada se percibe, según el caso, del abonado desde cuya oficina se han transmitido estos avisos, ó del expedidor de los mismos cuando se depositan en una oficina pública.

La tasa queda devengada á partir del momento en que se ha telefoneado la llamada á la oficina central que sirve al abonado ó se ha remitido á una oficina pública.

Art. 12. La tasa de los avisos de llamada puede reembolsarse, á petición de los interesados, cuando, por causa del servicio, las llamadas no se envían al domicilio de los destinatarios dentro de un plazo de doce horas ó, si van dirigidas á la lista de Telégrafos ó de Correos, no son puestos á disposición suya en la oficina de llegada dentro de este mismo plazo. La duración del cierre de las oficinas llamadas á establecer ó á recibir las comunicaciones no se cuenta para el cómputo de este plazo.

La tasa de los avisos de llamada puede reembolsarse además cuando el texto remitido al destinatario no está conforme con el depositado por el expedidor en una oficina pública ó recibido de una de abonado, pero sólo en el caso en que el error cometido sea de tal naturaleza que haga inútil la transmisión del aviso de llamada.

El reembolso de la tasa de un aviso de llamada puede también autorizarse cuando la comunicación ocasionada por este aviso de llamada no haya podido verificarse, pero solamente si se comprueba que esta comunicación no ha podido darse á consecuencia de fuerza mayor ó como resultado de falta del servicio.

Toda petición de reembolso de tasa relativa á un aviso de llamada debe presentarse, so pena de caducidad, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que dicha tasa fué satisfecha.

Art. 13. Las disposiciones del presente arreglo se completarán con un Reglamento de servicio decretado de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Art. 14. El presente Arreglo se pondrá en ejecución en la misma fecha que el Convenio general de 31 de Diciembre de 1909, y tendrá la misma duración que aquél.

Hecho por duplicado.—En Madrid el 25 de Abril de 1911.—El Director general de Correos y Telégrafos de España.—B. M. Sagasta.—En París el 14 de Junio de 1910.—El Ministro de Trabajos públicos, Correos y Telégrafos de Francia, A. Millerand.

Reglamento de servicio.

I.—PRUEBAS.

Todas las mañanas, á la apertura del servicio de día, las oficinas centrales telefónicas en comunicación directa comprueban entre ellas el estado de las comunicaciones.

Las pruebas versan simultáneamente sobre la llamada en ambos sentidos y sobre la audición.

Los resultados de las pruebas se consignarán en los partes diarios de las oficinas interesadas.

Periódicamente se procede á pruebas eléctricas de los circuitos (conductibilidad, aislamiento).

Estas pruebas se verifican, además, en caso de desarreglos persistentes.

II.—INDICACIONES HORARIAS.

Las indicaciones horarias se regulan, respectivamente, por la hora oficial, que es en Francia y en España la del meridiano de Greenwich.

Las oficinas telefónicas en relación directa se comunican la hora tan á menudo como sea necesario, y por lo menos, á la apertura y al cierre del servicio de día.

Los relojes se arreglarán en cuanto presenten una diferencia que exceda de un minuto.

III.—HORAS DE SERVICIO DE LAS OFICINAS CENTRALES Y DE LAS OFICINAS PÚBLICAS.

Cada Administración, en lo que le concierne, determinará los días y las horas de apertura de las oficinas centrales y de las oficinas públicas.

IV.—MODOS DE CORRESPONDER.

La correspondencia telefónica se establece:

- 1.º Entre dos oficinas de abonados;
- 2.º Entre dos oficinas públicas;
- 3.º Entre una oficina de abonado y una oficina pública.

Las Administraciones, de común acuerdo, fijan las oficinas de los dos países que pueden corresponder entre sí y determinan las vías en que han de emplearse, respectivamente.

Por regla general, no se admiten las comunicaciones para cuyo establecimiento se necesita la intervención de más de cinco oficinas intermedias, incluyendo las dos extremas.

V.—SECRETO DE LAS CORRESPONDENCIAS.

Las Administraciones toman las precauciones convenientes para asegurar el secreto de las correspondencias.

[VI.—TARIFAS.—MODO DE APLICACIÓN.

DURACIÓN DE LAS COMUNICACIONES.

Las comunicaciones ordinarias satisfacen, desde las diez de la mañana en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las nueve de la noche, la tarifa plana prevista en el artículo 5.º del Convenio general, y desde las nueve de la noche á las siete ó las ocho de la mañana, según la estación, la tarifa reducida prevista en el artículo 1.º del Arreglo.

El período de invierno comprende los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.

Para las comunicaciones pedidas por un abonado con otro abonado, la tasa se aplica á partir del momento en que se establece la comunicación entre la oficina demandante y la demandada.

Para las comunicaciones pedidas por una oficina pública con una oficina de abonado, la tasa se aplica á partir del momento en que, estando la comunicación establecida, el encargado pone la oficina pública á disposición del comunicante.

Por último, cuando la comunicación se pide por una oficina pública ó por una oficina de abonado con una oficina pública, la tasa se cuenta á partir del momento en que el destinatario queda puesto en relación, ya con la oficina del abonado demandante, ya con ésta en una oficina pública, según el caso.

La tasa se percibe del abonado desde cuya oficina se pide la comunicación, ó de la persona que ha pedido la comuni-

cación desde una oficina pública, según el caso.

En todos los casos en que una oficina de abonado interviene en la comunicación, la tasa queda devengada, cualquiera que sea la persona que se presente en dicha oficina.

Toda unidad de conversación comenzada durante el servicio de día, se tasa según la tarifa de día, aun cuando termine durante el servicio de noche.

Toda unidad de conversación comenzada durante el servicio de noche se tasa según la tarifa de noche, aun cuando termine durante el servicio de día.

Cada Administración percibe las tasas, según las reglas aplicables á su servicio; pero en las cuentas sólo se incluyen las tasas de las conversaciones que realmente se hayan verificado.

El tiempo de llamada de las oficinas de abonados ó de las oficinas públicas, no está sometido á tasa.

Toda demanda que por causa del servicio telefónico no vaya seguida del establecimiento de la comunicación con la oficina demandada, está exenta de tasa. Si el importe de la tasa ha sido satisfecho, se reembolsa, según las reglas de servicio especiales para cada Administración.

Sólo podrá concederse reembolso de tasa cuando á causa de las instalaciones telefónicas las oficinas puestas en comunicación se han visto imposibilitadas para comunicar, con tal que las oficinas centrales ó las oficinas públicas hayan sido llamadas inmediatamente para comprobar la imposibilidad.

Toda reducción de tasa no envía entre las dos Administraciones, abajándose cada una su cuenta por la tasa.

Toda petición de reembolso de tasa debe formularse dentro del plazo de dos meses, bajo pena de caducidad, á contar desde la fecha en que la tasa fué satisfecha.

La duración efectiva de una comunicación cambiada entre oficinas de abonados ó oficinas públicas, no puede exceder del doble de la unidad de conversación. A la expiración de este plazo, se interrumpe la comunicación de oficio. Los corresponsales que no hayan terminado, no pueden obtener inmediatamente una nueva comunicación, á no ser que no haya ninguna otra demanda pendiente; en el caso contrario, se da la nueva comunicación á su turno en el orden de las demandas.

Un corresponsal que ha depositado una demanda de comunicación para una población, no puede obtener la inscripción de una nueva demanda para la misma población, en tanto que la primera no haya recibido satisfacción ó no haya sido anulada.

La duración de las comunicaciones de Estado, no es limitada.

VII.—ABONOS.—CONTRATOS.

Los pedidos de abonos á uno ó varios países, por lo menos con ocho días de anticipación, á la Administración francesa, en París, ó á la Dirección General de Correos y Telégrafos de España, en Madrid. Indican las oficinas de correspondencia.

Los abonos son objeto de contratos ó compromisos que se otorgan por duplicado por la Administración que haya de cobrar la tasa, no en la forma de caso de contrato, á la otra Administración.

Los abonos pueden contratarse á partir de cualquiera fecha, pero el período mensual no empieza hasta el 1.º ó el 16 de cada mes. El importe del abono relativo al primer período mensual se aumenta,

si ha lugar, en la parte de abono correspondiente al período comprendido entre la fecha en que entre en vigor y la del comienzo del período mensual.

VIII.—LISTA DE ABONADOS Y DE OFICINAS PÚBLICAS.

Cada Administración se encarga de dar á conocer á sus abonados, por los medios que estime convenientes, las redes y las oficinas públicas del otro país con las que puede establecerse correspondencia telefónica.

Las oficinas centrales importantes y las principales oficinas públicas, tienen las listas de los abonados de las oficinas en relación, y las llevan al corriente.

Las Administraciones contratantes se envían gratuitamente un número suficiente de las listas y de los suplementos de las listas de abonados á las redes que están en relación con una oficina central ó con una oficina pública del otro país.

En las listas se indican las horas durante las que las oficinas centrales y las oficinas públicas están abiertas al servicio.

Las Administraciones toman las medidas necesarias para que las listas de los abonados puedan venderse al público.

IX.—SERVICIO DE LAS OFICINAS CENTRALES.

Las comunicaciones se establecerán por intermedio de las estaciones centrales por la vía convenida entre las dos Administraciones «vía normal», y en caso de acumulación de servicio ó de interrupción de la normal, por otra desviada si es posible.

Las comunicaciones cambiadas por la vía normal tienen prioridad sobre las comunicaciones posteriores, por las líneas interurbanas de los dos países. Sin embargo, no pueden interrumpirse una comunicación comenzada.

Las comunicaciones desviadas forman turno en las líneas interurbanas francesas y españolas, entre las comunicaciones internacionales de los países y se establecen por los circuitos interurbanos que accidentalmente se toman para este servicio, según el orden de inscripción en los miseros.

La oficina central en la que se presenta una petición de comunicación, se asegura de que la demanda es regular, y especialmente de que el abonado ó la oficina pública puede en principio ser puesta en relación con la oficina demandante.

Si la demanda es regular, se transmite telefónicamente, tan rápidamente como sea posible, sucesivamente desde la oficina de origen á la oficina cabeza de línea del circuito franco español, por mediación de todas las oficinas centrales intermedias.

Cada oficina transmite las demandas rigurosamente hasta la oficina, cabeza de línea del circuito internacional en el orden en que las ha recibido, sin distinción de origen.

En caso de que una demanda sea retirada ó anulada, se transmite el aviso en las mismas condiciones y con prioridad sobre las demandas de comunicación.

Las demandas de comunicación se transmiten, mientras sea posible, por medio de números. La responsabilidad en cuanto al número exacto, incumbe según el caso al abonado demandante, ó á la persona que ha pedido la comunicación, á partir de una oficina pública, á menos que el número en cuestión no esté equivocado en la lista oficial de los abonados.

Las demandas de comunicación y los

avisos de anulación deben ser colacionados por las oficinas interesadas.

Los circuitos franco españoles se explotan según la regla de la alternativa, es decir, que cada una de las dos oficinas cabeza de línea de estos circuitos toma alternativamente el papel de demandante y de demandado.

El cambio se verificará después de cada comunicación.

La regla de la alternativa no se aplica, sin embargo, más que á comunicaciones de la misma categoría. Las correspondencias de categoría superior (capítulo 14) y los avisos de llamada telefónica no se cuentan en la alternativa (capítulo 10).

Toda comunicación que sigue la vía normal se prepara mientras se cambia la comunicación precedente. La oficina cabeza de línea del circuito internacional es la que toma la iniciativa para establecer las comunicaciones.

Las comunicaciones se establecen según el orden de inscripción de las demandas, á esta oficina. Las sesiones de abono se intercalan de oficio entre estas demandas, de manera que se den, mientras sea posible, á la hora prevista en el contrato (capítulo 14).

Las comunicaciones que se establecen por conductores desviados se dan en las condiciones marcadas en el párrafo 3.º de este capítulo.

Las oficinas anotan la hora en que se establece la comunicación, y antes de retirarse del circuito se aseguran de que la audición es satisfactoria en ambos sentidos.

La intervención de las comunicaciones está asegurada por la oficina central de partida y por las cabezas de línea del circuito internacional; la intervención de la oficina central de partida se ejerce más particularmente sobre la duración de las comunicaciones; las oficinas cabezas de línea del circuito internacional cuidan de que las comunicaciones puedan cambiarse en condiciones satisfactorias.

Terminada la conversación, los correspondientes llaman á sus oficinas centrales respectivas. La hora de la terminación de la correspondencia se anota en los partes diarios de las comunicaciones.

En cuanto la duración de la correspondencia, para las conversaciones ordinarias, llega al doble de la unidad, la oficina central de partida rompe de oficio la comunicación, avisando, en lo posible, á los correspondientes.

Para las sesiones de abono la comunicación se rompe de oficio á la terminación del tiempo concedido para cada una. Si á la terminación de uno de estos períodos cotidianos un abonado desea continuar la conversación, puede autorizarsele, si no hay ninguna petición pendiente; pero el tiempo suplementario se cuenta á tarifa ordinaria de noche, prevista en el artículo 1.º del Arreglo.

Las oficinas centrales responden sin dilación á las llamadas que se les dirigen.

Cuando una oficina central no responde á las llamadas, la oficina que llama se lo hace saber, al cabo de un minuto, por otro circuito. Si este medio no puede emplearse ó no da resultado, la oficina que llama recurre al telégrafo para informar del caso á la oficina llamada.

X.—SERVICIO DE LAS OFICINAS PÚBLICAS.

Las comunicaciones pedidas con destino á una oficina pública donde no esté organizado un servicio especial de mensajeros, no se establecen más que si á consecuencia de un acuerdo previo entre las personas interesadas, el corres-

pensal está presente en dicha oficina.

Las oficinas centrales y las oficinas públicas tienen cuidado de informarse acerca de este punto de la persona que desea entrar en correspondencia, y le hacen saber las disposiciones relativas á las percepciones de tasas previstas en el artículo VI anterior.

La misma regla se aplica á las comunicaciones entre las Bolsas que funcionan en las ciudades francesas y españolas, donde las Administraciones contratantes hayan organizado un servicio de mensajeros encargados de avisar á las personas presentes durante las horas de reunión.

Los encargados de las oficinas públicas indican á los interesados las precauciones que deben tomarse para el uso de los aparatos, con el fin de obtener los mejores resultados.

El encargado de la oficina que llama, toma nota del instante preciso de poner en comunicación á los correspondientes y del fin de la conversación.

XI.—AVISO DE LLAMADA TELEFÓNICA.

Depósito.—Los avisos de llamada se reciben en las oficinas públicas y en las oficinas centrales telefónicas, durante las horas de servicio.

Cuando un aviso de llamada se deposita en una oficina pública ó se transmite á una oficina central menos de una hora antes de la suspensión del servicio de uno de las líneas que deben ser utilizadas para el cambio de la comunicación anunciada, se hace saber al expedidor esta circunstancia.

También se llama la atención del expedidor cuando la hora indicada coincide con el cierre de una de las oficinas interesadas.

Transmisión.—Las demandas de comunicación para aviso de llamada, se envían de una oficina á otra, como si se tratase de una comunicación ordinaria, completándolas con la indicación «para aviso de llamada».

La transmisión de oficina en oficina no comprende más que las partes manuscritas insertas en los impresos correspondientes.

Los avisos de llamada depositados en una oficina pública, se telefonan por el encargado á la oficina central de que depende. Sin embargo, cuando hay demandas pendientes, sólo se transmite un aviso de llamada entre dos conversaciones.

Los avisos de llamada originarios de una oficina de abonado, se telefonan á la oficina central de que depende.

Los avisos de llamada recibidos por una oficina central telefónica, son por regla general, transmitidos y reexpedidos de oficina en oficina, hasta la destinataria.

Sin embargo, cuando las líneas que haya que emplear están desocupadas simultáneamente, deberá evitarse el depósito en una oficina intermedia. Dichos avisos se transmiten tan pronto como sea posible y en todo caso, después de la conversación en curso en el momento en que llegan á la oficina central; no obstante, sólo se transmite un aviso entre dos comunicaciones. Los avisos no entran en cuenta para la alternativa. Se suspende su transmisión durante las horas de cierre de los circuitos que han de utilizar.

Las oficinas colacionan los avisos de llamada que se les transmiten.

Distribución.—El envío de los avisos de llamada á domicilio se verifica en las mismas condiciones que si se tratase de telegramas sin mención especial. Sin embargo, se telefonan estos avisos al des-

tinatario si tiene oficina de abonado en el domicilio indicado; en caso de que no respondan desde la oficina de abonado, se lleva el aviso á domicilio, en las condiciones ordinarias.

Los avisos de llamada dirigidos á la lista de Telégrafos ó de Correos se conservan en las ventanillas correspondientes á disposición de los destinatarios, y se entregan en las mismas condiciones que los telegramas.

Cuando un aviso de llamada no puede remitirse al destinatario, se avisa á la oficina de origen por un aviso de servicio que reproduce textualmente la dirección recibida.

Este aviso de servicio se transmite por teléfono en las mismas condiciones que un aviso de llamada.

El aviso se compara, tan pronto como se recibe, con el original del aviso de llamada, con objeto de asegurarse que hay conformidad de redacción.

En el caso de que las indicaciones del aviso de servicio presenten diferencia con las del aviso de llamada, se avisa á la oficina de destino por medio de un aviso de servicio, que se transmite por vía telefónica, y se procede á una nueva remisión.

Si la nueva remisión resultara sin efecto, se procede lo mismo que en el caso anterior.

El aviso de no entrega al destinatario se comunica, en su caso, telefónicamente á domicilio, si el aviso de llamada proviene de una oficina de abonado, ó directamente al expedidor cuando éste se presenta en la oficina de origen del aviso de llamada para obtener la comunicación.

Los originales de los avisos de servicio se unen, por las oficinas, á los avisos de llamada á que se refieren.

Excepción.—Cuando el destinatario de un aviso de llamada está ausente y en su domicilio indican una dirección nueva, ó en el caso en que el mismo destinatario ha pedido la reexpedición de su correspondencia, los avisos de llamada se reexpiden por correo al nuevo destino, dentro de los límites del servicio interior de cada Administración.

La oficina que verifica la reexpedición envía á la oficina de origen, por teléfono, un aviso dándole cuenta de esta reexpedición. Sin embargo, un aviso de llamada dirigido originariamente á «Lista de Correos» y que sea reexpedido, no da lugar á aviso de servicio.

En caso de no entrega por el correo, el aviso correspondiente es transmitido por la oficina en cuya circunscripción se encuentra el nuevo domicilio del destinatario.

Comunicaciones resultantes de los avisos de llamada.—Las comunicaciones que resultan de los avisos de llamada, son independientes de dichos avisos. Se establecen á su turno según la hora en que son efectivamente pedidas. Estas comunicaciones se suman por todos conceptos á las reglas de la correspondencia telefónica ordinaria franco-española. Pertenece exclusivamente á los interesados (expedidor ó destinatario del aviso de llamada) el formular su demanda en tiempo oportuno.

XII.—SUSPENSIÓN Y CIERRE DEL SERVICIO.

Una oficina central ó un teléfono público no puede suspender ó cerrar el servicio á las horas reglamentarias antes de haber dado curso á las comunicaciones pedidas con anterioridad á la hora señalada para el cierre.

XIII.—CORRESPONDENCIAS DE SERVICIO.

Pueden cambiarse correspondencias verbales, exclusivamente referentes al servicio telefónico franco español, francas de tasa, entre los funcionarios de las dos Administraciones autorizadas especialmente para ello.

Al pedir la franquicia, estas personas tienen que declarar sus nombres y cargos. Si no llenasen este requisito, la oficina central ó la oficina pública pide estos informes antes de entregar la comunicación, á menos que no esté cierta de la identidad del demandante.

Las correspondencias con franquicia se anuncian de una oficina á otra con la palabra «Servicio».

Las Administraciones toman todas las medidas útiles con objeto de restringir en lo posible, cada una en lo que le concierne, el número de las comunicaciones de servicio.

En general debe adoptarse con preferencia la vía telegráfica.

XIV.—PRIORIDAD Y CATEGORÍA DE TRANSMISIÓN.

Las correspondencias que tienen derecho á prioridad de transmisión, son:

1.º Las que emanan de las Autoridades que tienen facultad de expedir despachos telegráficos de Estado, están sometidas á la tasa ordinaria.

Las correspondencias de Estado se anuncian de una á otra oficina con las palabras «Comunicaciones de Estado»;

2.º La de los funcionarios de las dos Administraciones, autorizados para corresponder por servicio cuando piden la urgencia.

El orden de cambio de las correspondencias telefónicas se establece como sigue:

Primera categoría: Comunicaciones de Estado.

Segunda categoría: Comunicaciones de servicio urgentes.

Tercera categoría: Correspondencias privadas.

Cuarta categoría: Correspondencias de servicios no urgentes.

Para las correspondencias de la misma categoría, las comunicaciones se dan en el orden de las demandas. Las sesiones de abono se intercalan de oficio entre estas demandas, de manera que se faciliten, en lo posible, á la hora prevista en el contrato (capítulo 9.º).

Las correspondencias de la misma categoría se cambian en el orden alternativo. Las correspondencias de categoría superior no se incluyen en el orden alternativo (capítulo IX).

XV.—AVERÍAS

DIFICULTADES DE CORRESPONDENCIA

Tan pronto como se nota una dificultad de correspondencia ó una avería, las Administraciones toman inmediatamente cada una, en lo que le concierne, las medidas necesarias para remediarla.

Las oficinas centrales se avisan, en caso necesario, por vía telegráfica, de todos los defectos ó circunstancias que son de naturaleza que puedan dificultar ó comprometer el servicio telefónico.

XVI.—CUENTA DE TASAS

Las oficinas telefónicas llevan nota de las comunicaciones telefónicas y de los avisos de llamada, cambiados con las oficinas extranjeras, de las tasas percibidas por estas comunicaciones y estos avisos, así como de todos los elementos necesarios para el establecimiento de las cuentas internacionales.

Las inscripciones que han de servir al establecimiento de las cuentas, se comparan en lo posible, diariamente.

Las cuentas se redactan mensualmente, y su cambio se realiza entre las dos Administraciones en la forma adoptada para las cuentas de las telegráficas.

Los extractos generales de las unidades de conversación se admiten cuando la diferencia de las sumas finales no rebasa del 1 por 100 del debe de la Administración que lo ha establecido.

Cuando la diferencia es superior al 1 por 100, se revisan las cuentas.

En caso de divergencia con motivo de la duración de una conversación, las Administraciones se atienen á las anotaciones de la Administración de partida.

Todos los documentos concernientes al servicio telefónico internacional se conservan durante seis meses, por lo menos, á partir del primer día del mes siguiente á la fecha á que hacen referencia.

XVII.—DISPOSICIONES DEL CONVENIO TELEGRÁFICO INTERNACIONAL

Las disposiciones del Convenio telegráfico internacional del 19/22 de Julio de 1875 y de los Reglamentos de servicio para poner en ejecución dicho Convenio, se aplican al servicio telefónico franco-español en lo que con él tengan relación, en tanto que no estén modificadas por el Convenio telefónico franco-español ó por el presente Reglamento de servicio.

Hecho por duplicado.—En Madrid, el 25 de Abril de 1911.—El Director General de Correos y Telégrafos de España, B. M. Sagasta.—En París el 14 de Junio de 1910.—El Ministro de Trabajos públicos, Correos y Telégrafos de Francia, A. Millerand.

REGLAMENTO

interior para uso de las estaciones españolas del Estado y de las Compañías privadas que intervengan en la telefonía con Francia.

CAPÍTULO PRIMERO

REGLAS DE SERVICIO

1. La comunicación telefónica internacional está limitada al servicio de conferencias y al de avisos telefónicos para las mismas. (Arts. 5.º y 8.º del Convenio y 8.º del Arreglo.)

2. El servicio se establecerá por el intermedio de las estaciones cabezas de línea internacional del Estado, las cuales dirigirán la marcha de aquél, ya proceda de líneas urbanas ó interurbanas del Estado, ya de Compañías privadas.

3. Las estaciones públicas y de abonados, cuya apertura se considere posible y conveniente, serán determinadas por el Gobierno, de acuerdo con las Compañías privadas, así como las horas de servicio.

4. Las estaciones para el servicio telefónico internacional se dividen:

- 1.º En estaciones centrales, cabeza de línea internacional;
- 2.º Centrales ordinarias;
- 3.º Estaciones públicas;
- 4.º Estaciones de abonados.

En estaciones cabeza de línea internacional, las centrales franco españolas en comunicación directa. (Art. LXVIII, párrafo 8.º del Reglamento telefónico internacional.)

Se entiende por *central* toda estación en la cual concurren varios circuitos urbanos ó interurbanos.

Estaciones públicas son las que están enlazadas con una central para los avisos y conferencias del público, teniendo uno ó varios locutorios para este objeto.

Estaciones de abonados son las instaladas en los domicilios particulares.

5. Como el artículo IV del Reglamento franco-español previene que no puedan establecerse comunicaciones que exijan la intervención de más de cinco estaciones intermedias, comprendiendo en ese número las dos extremas; para que las centrales urbanas é interurbanas de Compañías privadas puedan tomar parte en el servicio internacional, es preciso que satisfagan dicha condición. Los locutorios de una central y las estaciones de abonados de una red urbana no entran en el cómputo de esas intervenciones, y se consideran como la misma central á que concurren.

6. Las estaciones del Estado y de las Compañías que estén abiertas para el servicio telefónico internacional admitirán avisos telefónicos para conferencias y demandas para las mismas, dándoles curso con arreglo á los artículos IX y XI del Reglamento telefónico franco-español.

7. Las Compañías privadas que participan del servicio internacional remitirán gratuitamente á la Dirección General de Correos y Telégrafos un número suficiente de listas de abonados que puedan ponerse en comunicación internacional y sus suplementos, en cambio de las que recibirán del extranjero. (Art. VIII del Reglamento internacional.)

8. Las Empresas privadas adoptarán las disposiciones necesarias para que en sus líneas y estaciones se preste el servicio de conformidad con estas instrucciones.

9. Las correspondencias que tienen derecho á la prioridad de transmisión como comunicaciones de Estado, son: las que emanen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, siempre que estos últimos se dirijan á una entidad oficial para tratar de asuntos del servicio. (Artículo XV del Reglamento telegráfico internacional.)

10. Las estaciones centrales y públicas que no sean de servicio permanente no se cerrarán mientras no se haya dado curso á las comunicaciones pedidas antes de la hora del cese.

11. Los encargados de centrales y estaciones públicas cuidarán de tener al día las listas de las estaciones y abonados extranjeros en relación con la red española, con indicación de las zonas á que correspondan. Estas listas, y sus suplementos, serán suministrados por la Dirección General.

12. Las estaciones públicas estarán abiertas durante las horas que se determine, según su importancia, expresando su clase de servicio en las listas y en los tableros de anuncios.

13. Para llamar á su Central el encargado de una estación pública gira rápidamente dos ó tres veces la manivela del aparato magnético ó tecla dos ó tres veces, durante medio segundo, sobre el botón de llamada; inmediatamente, y sin esperar el funcionamiento de su timbre descuelga los receptores y se los aplica para recibir la respuesta oral de la telefonista, que indica su presencia diciendo: «Escucho.» Si la respuesta de la telefonista se hace esperar, el encargado cuelga ambos receptores y vuelve á llamar en la forma que acaba de decirse.

14. Toda petición de comunicación debe empezar con la frase «Para conferencia», «Para aviso de llamada», «Para

servicio». Los empleados deben rehusar toda comunicación que no sea anunciada en esta forma, y deben colacionar todas las demandas regulares que se les comuniquen. La responsabilidad por errores será del empleado que transmite, si no exige y se asegura de la exactitud de la colación.

15. Para hablar hay que colocarse á una distancia de tres á cinco centímetros de la placa, ó de la embocadura del transmisor, y articular muy distintamente, sin levantar la voz.

Para la recepción de comunicaciones á gran distancia está especialmente recomendado hacer uso de los dos receptores.

A fin de asegurar el mantenimiento de la comunicación, los conferenciantes no deben abandonar simultáneamente los receptores. Si un conferenciante tiene que separarse momentáneamente, el otro debe conservar los receptores al oído para prevenir inmediatamente al empleado correspondiente que la comunicación debe ser mantenida si oyese pronunciar las palabras «nadie, nadie», que deben preceder á la ruptura de toda comunicación, por la cual, la señal de fin no ha sido dada.

Por su parte, el conferenciante que se ha separado, debe reanudar la conversación sin renovar la llamada, porque esta llamada sería en realidad una señal del término de la comunicación, y daría por resultado que la Central rompiera la comunicación. Los empleados deben proceder no solamente como se indica, sino que deben también cuidar de que el público observe estas instrucciones, debiendo hacerlo presente las precauciones que es conveniente tomar para obtener el mejor resultado. A petición del público pueden los empleados ayudar á los conferenciantes inexpertos, pero no deben sustituir á éstos para cambio de conversación.

Quando una comunicación ha terminado se cuelgan los receptores, se hace girar la manivela ó se aprieta el botón de llamada una ó dos veces para avisar á la Central del fin de la comunicación. El encargado de una Estación pública debe dar siempre la señal de fin de conversación. Si inmediatamente después del fin de una comunicación, ha de pedirse otra nueva, deben colgarse los receptores y dar la señal de fin, y un momento después se llama á la Central, según las prescripciones anteriores.

16. Los empleados deben siempre proceder con método, medida y paciencia; el material debe tratarse con cuidado; los empleados, y en su caso los conferenciantes, son responsables de los aparatos que se les confían.

17. Los empleados deben suministrar á los expedidores todas las indicaciones oficiosas que les inspire su experiencia sobre las condiciones de ejecución del servicio, así como, sin precisarlo, el tiempo probable para la remisión de los avisos, y el tiempo que la persona llamada podrá emplear en acudir á la conferencia.

18. En las Estaciones Centrales y públicas, se llevarán los partes diarios que sean necesarios, en los cuales se hará constar la transmisión de los avisos de llamada y las peticiones de conferencias. Toda petición de conferencia telefónica, para ser regular, ha de contener las indicaciones siguientes:

- 1.ª Designación de la Estación peticionaria (si se trata de una de abonado, su número);
- 2.ª Nombre de la red telefónica de destino;

3.ª Designación de la Estación pública pedida, ó número del abonado que se pide.

La transmisión de las peticiones entre Estaciones españolas, se hará siempre en idioma español; pero al llegar á la cabeza de línea internacional, ó siempre que cualquiera Estación pueda funcionar con una francesa, deberán transmitirse las peticiones, y cambiarse las observaciones en idioma francés.

EJEMPLOS

«Cabine 4 Madrid; donnez-moi 9.47 á Paris pour conversation».

«Cabine 2 Barcelona; donnez-moi cabine á Paris pour conversation».

Los números de los abonados se descomponen, si ha lugar, en la misma forma en que figuran en la lista correspondiente:

EJEMPLOS

132.26, se enuncia, Centtrentedeuxvingtsix;

917.00, se enuncia: Neufcentdixseptzéro;

900.17, se enuncia: Neufcent virgule dixsept;

1000.12, se enuncia: Mille-virguledouz;

1007.25, se enuncia: Millesept-vingt-cinq;

1015.37, se enuncia: Millequinze trentesept;

1028.07, se enuncia: Millevingthuitzérosept;

27, se enuncia: Vingsept;

235, se enuncia: Deux trentecinq;

12.15, se enuncia: Douze-quinze;

27.60, se enuncia: Vingsept soixante;

27.00, se enuncia: Vingsept zéro.

19. Para evitar errores, el empleado descompone, en caso necesario, las cifras ó los números que pueden dar lugar á confusión en francés, especialmente 6 y 10, 7, 16 y 13.

EJEMPLOS

Para el número 107.70 dice: Cent sept, quatre et trois, soixante-dix, deux fois cinq;

Para 13-66, dice: Treize, six et sept, soixante six, deux fois trois;

Para 16-10, dice: Seize, deux fois huit, dix, deux fois cinq;

Para 10-06, dice: Dix, deux fois cinq, zéro six;

Para 10-07, dice: Dix, deux fois cinq, zéro sept;

En caso de dificultad deben descomponerse los números transmitiendo y colacionando cada una de las cifras y signos de puntuación que los compongan, separadamente.

20. Las estaciones públicas abrirán el número de partes diarios que se consideren suficientes según el número de locutorios.

Las cabezas de línea llevarán uno exclusivamente destinado á las anotaciones del cambio con el extranjero.

21. Antes de dar curso á un aviso de llamada ó á una petición de conferencia, debe cerciorarse el empleado de la estación de origen de que la relación telefónica que se desea está autorizada.

Si esa autorización no consta en las listas oficiales, y el expedidor ó peticionario insiste, podrá darse curso á su aviso ó su demanda, bajo reserva.

Si el servicio no se efectúa por la causa expuesta, el expedidor no podrá obtener la devolución del importe del aviso, y si se trata de una demanda de conferencia, el peticionario abonará una sesión con la estación francesa última con quien se logre funcionar,

22. Un conferenciante no puede obtener más que una sola comunicación; mientras la primera pedida no haya tenido efecto ó haya sido anulada, no podrá pedir otra.

23. Una vez preparada una comunicación, el empleado telefonista llama á su corresponsal y le dice:

«Preparada comunicación. — No se aleje.»

El empleado corresponsal advierte al peticionario, á partir del momento en que una comunicación está preparada, absteniéndose de hacer otro uso de la línea.

24. Cuando se haya recibido el anuncio de estar preparada una comunicación y el interesado no acuda á la tercera llamada en alta voz en un locutorio público, ó no conteste desde una estación de abonado, se informará de ello á la estación corresponsal, inscribiendo en el parte diario, en la casilla de observaciones, «demandado ausente» ó «peticionario ausente». Cuando el ausente sea el demandado para la conferencia, ésta se anula de oficio y no devenga tasa alguna para ninguno de los dos países, debiendo anotarse con la observación «anulada por ausencia». Cuando el ausente sea el peticionario de España, éste tiene que pagar la tasa española que corresponda á una conferencia de tres minutos, que se registrará con la indicación «P. C.», que quiere decir «por celebrada».

A Francia no se le acreditará cantidad ninguna por este servicio, conforme al párrafo 10 del artículo 6.º del Reglamento internacional.

25. Las peticiones que no puedan establecerse inmediatamente, ya por tratarse de largas distancias, ó ya por haber peticiones anteriores en espera, darán motivo á que se señale un número de orden, que transmitirá la estación cabeza de línea para conocimiento del peticionario. Cuando ha lugar á número de orden, ésta debe hacerse constar en la casilla de observaciones del parte diario, frente á la petición de comunicación á que se refiere.

26. Estando puestos en comunicación los conferenciantes, los empleados no deben intervenir en la comunicación más que si á ello son invitados para hacer constar una dificultad cualquiera; sin embargo, deben advertir al conferenciante al término de cada servicio de tres minutos, aplicando las prescripciones reglamentarias.

27. Los incidentes relativos á la interrupción de líneas ó dificultad en el Servicio, se consignarán también en el parte diario en el orden en que se produzcan. Al principio y al fin debe constar el estado de la comunicación. Queda prohibido todo raspado ó tachado que no sean salvados por mención explicativa. Todas las anotaciones deberán inscribirse con letra clara y legible.

28. Los empleados encargados del Servicio pondrán su firma al principio y al fin del parte diario, en los relevos y en la hora en que éstos fueren cerrados, si la estación es permanente. Llevarán además el visto bueno del Jefe de la oficina.

29. Los empleados no necesitan saber el nombre de la persona que se presenta en las estaciones de abonados, rehusando formalmente enterarse de si determinada persona está presente en aquella estación; pero sí deben cerciorarse en las estaciones públicas del nombre de la persona llamada, aunque sin necesidad de hacer justificar su identidad, pues este cuidado incumbe al peticionario de la comunicación.

30. Las conversaciones entre empleados corresponsales deben hacerse en la forma más concisa, y hablando en voz baja. Los empleados deben abstenerse de toda discusión entre ellos.

31. El personal debe mostrarse político y comedido en sus relaciones con el público y con los empleados de las estaciones corresponsales. No debe nunca dejarse llevar de propósitos ó procedimientos descostumbrados, aun cuando el interlocutor se aparte de las conveniencias.

32. Los empleados están obligados á garantir el secreto riguroso de la correspondencia telefónica, y, por tanto, les está prohibido divulgar lo que hayan podido escuchar en una conversación, ni dar noticias concernientes al cambio de comunicaciones ó depósito de peticiones de conferencias á persona alguna.

33. Las disposiciones disciplinarias contenidas en los reglamentos telegráficos se aplicarán por analogía á las faltas que se cometan en el servicio telefónico.

CAPÍTULO II

TASAS

34. La recaudación por el servicio telefónico internacional se hará en metálico. La efectuada en las estaciones del Estado se ingresará mensualmente en la Hacienda pública, en concepto de «Ingresos por el servicio telefónico internacional», remitiéndose las cartas de pago á la Dirección General.

35. Las tasas que devengan las comunicaciones telefónicas son las consignadas en el artículo 5.º del convenio franco-español, de 3 de Diciembre de 1909, y en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 10 del Arreglo, anejo al mismo. Cuando intervengan Compañías privadas corresponderá á éstas el 10 por 100 de la tasa terminal española por los trayectos urbanos, y el 30 por 100 de dicha tasa por todos los trayectos interurbanos.

36. Todas las correspondencias telefónicas internacionales, excepto las de «servicio», están sujetas al abono de las tasas correspondientes. Sin embargo, en España estarán exentas del pago, previa las comunicaciones internacionales que procedan de S. M. el Rey y de los Ministros, liquidándose las respectivas cuentas en la misma forma que las telegráficas internacionales.

37. Las Compañías serán responsables y darán cuenta de las tasas de las conferencias y de los avisos que procedan de sus abonados, debiendo adoptar las disposiciones convenientes para asegurar su cobro.

Las conferencias de abono que emanen de Compañías privadas, no podrán concederse si previamente no se ha concertado con la Dirección General de Correos y Telégrafos, el oportuno contrato. (Artículo 7.º del Reglamento telefónico franco-español.)

38. El importe de las conferencias y avisos de llamada, procedentes de las estaciones públicas, se percibe siempre del peticionario.

El importe de las conferencias y avisos de llamada telefonados desde estaciones de abonados, se percibe de la persona á cuyo nombre esté inscrita la estación.

39. En una estación pública, la persona que desee continuar hablando después de terminar el período señalado, no puede hacerlo más que mediante el pago de otra unidad suplementaria de conversación. Para prevenir toda réplica, el empleado debe tener cuidado de advertir al

conferenciante el principio y término de la primera unidad de conversación, y que comienza una segunda unidad; cuando el conferenciante sale del locutorio, el empleado le ruega abone la tasa correspondiente al nuevo período de conversación. En caso de rehusar el pago, el empleado evita cuidadosamente las discusiones agrias, y hace intervenir al Jefe de la oficina, que procurará convencer al conferenciante para que abone la tasa que se le reclama. En caso de rehusar definitivamente, se incoa una información verbal del incidente, mencionando en él la identidad del conferenciante si ha podido ser obtenida.

40. Las comunicaciones no pueden establecerse nunca por iniciativa de la estación de destino. En el caso en que una persona insista para que una comunicación sea establecida, el empleado no podrá satisfacerle más que si la persona interesada consiente por sí misma en pedir la comunicación y en abonar su importe.

Como las comunicaciones telefónicas son abonadas por los peticionarios ó expedidores, las personas demandadas son admitidas gratuitamente á comunicar.

41. Está prohibido á los empleados cambiar por la línea conversaciones si no es á título privado, y abonando la tasa reglamentaria.

Las conversaciones juzgadas inútiles darán lugar á la formación de expediente y á la imposición del correctivo que proceda.

42. Los abonados de una red cuando pidan comunicación desde locutorios públicos, tendrán que abonar su importe como si no fueran tales abonados.

43. Las tasas de los avisos de llamada se cobrarán y anotarán en los registros correspondientes, y no podrán devolverse sino previa la instrucción de expediente, en los casos previstos en el Reglamento franco-español, de acuerdo ambas Administraciones, y según los procedimientos ya establecidos para las devoluciones de tasas de telegramas internacionales.

44. Las tasas de las conferencias se cobrarán cuando se haga la petición de las mismas, y en cuanto hayan tenido lugar se anotarán en el registro correspondiente; pero si la conferencia no se celebrara por haberla anulado el peticionario, por no haber acudido el demandado, ó por mal estado de las líneas, se devolverá inmediatamente la tasa cobrada y se estampará en la casilla de observaciones del parte diario la anotación correspondiente.

45. Los Jefes de las Estaciones del Estado adoptarán las disposiciones convenientes para la custodia de la recaudación, y serán responsables de la misma con los empleados á sus órdenes, mientras no se hagan los ingresos mensuales en la Hacienda pública.

46. Los talonarios y registros de las estaciones se conservarán cuidadosamente hasta que se autorice su inutilización, después de transcurrido un año de la fecha de aprobación de las cuentas respectivas.

CAPÍTULO III

CUENTAS

47. Las estaciones cabeza de línea internacional redactarán y remitirán mensualmente á la Dirección General relaciones con los modelos que se les facilitarán, en que consten por orden de fechas todos los avisos y conferencias cambiados con el extranjero por su intermedio.

48. Los datos de estas relaciones, que han de servir para formar la cuenta general de todos los circuitos con el extranjero, se tomarán con la mayor exactitud de los partes diarios y registros auxiliares que se estime conveniente establecer.

49. Todas las estaciones telefónicas del Estado que intervengan en el servicio internacional rendirán mensualmente, y en la forma que la Dirección General determine, la cuenta de la recaudación que hayan obtenido.

50. Los representantes de Compañías privadas harán también mensualmente y en la forma que la Dirección General de Correos y Telégrafos les indique, relación de los servicios que expidieron, de las cantidades recaudadas por ellos que obran en su poder.

51. La Dirección General de Correos y Telégrafos hará conocer á las Compañías privadas, mensualmente, las cantidades que les corresponden por el servicio procedente de Francia, cursado por sus líneas.

52. La Dirección General de Correos y Telégrafos formará trimestralmente los balances con cada Compañía. En estos balances figurarán por una parte las cantidades que correspondan al Estado recaudadas por la Compañía, y los reparos á cuentas anteriores por defecto de ingreso, y por otra parte las cantidades que corresponden á la Compañía por el servicio procedente de Francia, cursado por sus líneas, más el importe de los reparos á cuentas anteriores por exceso de ingreso.

53. El importe del saldo que resulte de estos balances cuando sea á favor de Estado, será entregado en la Tesorería Central por el representante de la Compañía, quien remitirá á la Dirección General de Correos y Telégrafos la correspondiente carta de pago, á fin de última liquidación del balance.

Cuando el saldo que resulte sea á favor de la Compañía, se participará por el Ministerio de la Gobernación al Ministerio de Hacienda, para que se ordene el pago en la misma forma que se hace con los de cuentas telegráficas internacionales.

54. Entre las Administraciones francesa y española se cambiarán también recíprocamente cuentas mensuales de la recaudación por el servicio telefónico franco español en cada país, acreditándose mutuamente las respectivas tasas terminales.

El saldo que resulte en los balances trimestrales se liquidará en la misma forma que se hace con los de cuentas telegráficas internacionales. (Artículo 14 del Reglamento franco-español.)

Madrid, 20 de Abril de 1911.—El Director general, Sagasta.—Aprobado por Real orden de 21 de Abril de 1911, anteriormente inserta.

Cuadro A.

Tasas telefónicas en francos para conferencias de tres minutos, según el número 35 de este Reglamento.

	1.ª ZONA		2.ª ZONA		3.ª ZONA	
	De día.	De noche.	De día.	De noche.	De día.	De noche.
1.ª zona.	1,50	0,90	2,75	1,65	4,75	2,85
2.ª ídem.	2,75	1,65	4,00	2,40	6,00	3,60
3.ª ídem.	4,75	2,85	6,00	3,60	8,00	4,80

Cuadro B.

Tasas de abonos de conferencias de noche.—
Mínimum: seis minutos durante un mes.—
Tasas por cada tres minutos en francos,
según el número 35 de este Reglamento.

	1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA
1.ª zona.....	0,75	1,375	2,375
2.ª ídem.....	1,375	2,00	3,00
3.ª ídem.....	2,375	3,00	4,00

Cuadro C.

Tasas en francos de los avisos telefónicos,
según el número 35 de este Reglamento.

	1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA
1.ª zona.....	0,40	0,70	1,20
2.ª ídem.....	0,70	1,00	1,50
3.ª ídem.....	1,20	1,50	2,00

Cuadro D.

Tasas en francos que hay que acreditar á las Compañías urbanas por cada tres minutos de conferencia ó de abonos de conferencias y por los avisos telefónicos, según el número 35 de este Reglamento.

ZONAS ESPAÑOLAS	CONFERENCIAS		Abonos de conferencias.	Avisos telefónicos.
	De día.	De noche.		
1.ª zona.....	0,075	0,015	0,0375	0,02
2.ª ídem....	0,20	0,12	0,10	0,05
3.ª ídem....	0,40	0,24	0,20	0,10

Cuadro E.

Tasas en francos que hay que acreditar á las Compañías interurbanas por cada tres minutos de conferencia ó de abonos de conferencias y por los avisos telefónicos, según el número 35 de este Reglamento.

ZONAS ESPAÑOLAS	CONFERENCIAS		Abonos de conferencias.	Avisos telefónicos.
	De día.	De noche.		
1.ª zona.....	0,225	0,135	0,1125	0,06
2.ª ídem....	0,60	0,36	0,30	0,15
3.ª ídem....	1,20	0,72	0,60	0,30

Madrid, 20 de Abril de 1911.—El Director general, Sagasta.—Aprobado por Real orden de 21 de Abril de 1911 inserta al principio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso de ascenso para proveer la plaza de Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal Superior de Maestros de Salamanca, anunciada por Real orden de 20 de Enero último, publicada en la GACETA del 30 siguiente:

Resultando que D. Galo Recuero nombrado en virtud de este concurso, por Real orden de 8 de Marzo último, no se ha posesionado del cargo por haberlo hecho del de Profesor de Pedagogía de Valencia, para el que fué nombrado por Real orden de 24 de Febrero último, en virtud de oposición:

Considerando que el hecho de no tomar posesión el nombrado en un concursario es causa de que se consuma este turno de provisión de plazas, con perjuicio de los demás que concurrieron,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se nombre á D. José María Rodríguez, Profesor numerario de la Sección de Letras de Escuelas Normales, Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal Superior de Maestros de Salamanca, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y

2.º Que se declare vacante, al turno que corresponda, la plaza que en la actualidad desempeña el interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de D. José María Rodríguez.

Maestro de primera enseñanza superior, con arreglo al Plan de 17 de Agosto de 1901.

Por orden de la Subsecretaría de 30 de Mayo de 1910, fué nombrado, en virtud de oposición, Auxiliar numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Pontevedra, donde sigue en la actualidad desempeñando su cargo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), en virtud de lo que previene el Real decreto de 12 de Noviembre de 1896, ha tenido á bien disponer que se ejecuten desde luego por el sistema de Administración las obras de la carretera de Carballo al puerto de Santa Cruz (Coruña), por su importe de ejecución material de 23.938,55 pesetas, que aumentando el 3 por 100 que dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un presupuesto total de 24.656,71 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Rodríguez de Gómez, de sesenta años de edad, soltero, zapatero, cuya sucesión intestada ha sido declarada abierta por el Juzgado de lo civil 6º instado del Primer Turno de aquella capital.

Madrid, 26 de Abril de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Lucas López, cuya sucesión ha sido declarada abierta, con fecha 15 de pasado Febrero, por el Juzgado Letrado Departamental de aquella capital, llamando á los herederos del finado.

Madrid, 26 de Abril de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro Público el importe de los depósitos números 204.734 y 204.861 de entrada y 64.841 y 64.966 de registro, constituidos en 19 y 21 de Mayo de 1901, á nombre de D. Pedro Cobos y Roa, para garantizarle en el contrato de obras de la sección de Campo á el Ram, en la carretera de Barbastro á la frontera; siendo el valor del primero de los citados depósitos, de 14.125 pesetas nominales, y el del segundo de 82.490 pesetas, también nominales, todas en Deuda perpetua interior al 4 por 100. Existe en el señalado con el número 204.861 de entrada, un endoso á favor de los señores Sobrinos de Céspedes.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los dos resguardos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 25 de Abril de 1911.—El Director general, Eduardo Ródonas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Continuación del Reglamento para la administración y recaudación de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 del mes actual.

(Véase la «Gaceta» del 26 del actual.)

CAPÍTULO X

LIQUIDACIONES PROVISIONALES Y DEFINITIVAS, PARCIALES Y TOTALES

Art. 107. Cuando dentro de los plazos establecidos por los artículos 103 y 104, y de sus prórrogas, si se hubieren obtenido, no se formalizasen las testamentos ó abintestatos en escritura pública, los interesados vienen obligados á solicitar liquidación provisional antes de que se cumplan dichos plazos, debiendo presentar al efecto, en la oficina correspondiente, los siguientes documentos:

1.º Declaración detallada de todos los bienes y derechos que constituyan el caudal relicto, con expresión del valor que á cada uno corresponda.

Si la persona de cuya sucesión se trate estuviere casada en el acto de su fallecimiento, se entenderá por caudal relicto, no sólo los bienes que particularmente la correspondan, sino todos los que pertenecieren á la disuelta sociedad conyugal.

2.º Certificación de defunción del causante, y copia autorizada de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.

En el caso de sucesión intestada, si no estuviere hecha la declaración judicial de herederos, se presentará relación de los herederos presuntos.

3.º Relación de los herederos y legatarios, en que se exprese y justifique el parentesco de aquéllos con el causante, y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella y como pago á cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, á contar desde la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año por el Ministro de Hacienda.

En todo caso, los interesados satisfarán el interés legal en concepto de demora, desde el día en que se practicó la provisional, por el importe de las nuevas liquidaciones á que la definitiva diere lugar y sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieron incurrido, si se omitiere en la declaración provisional la mención de alguno de los bienes hereditarios.

Art. 108. Si no fuesen conocidos los herederos, los administradores ó poseedores de los bienes hereditarios, deberán presentar, antes del vencimiento del plazo señalado para verificar la liquidación provisional, los documentos mencionados, excepto la relación de herederos, girándose entonces la liquidación provisional á cargo de la representación del causante, por el tipo correspondiente á la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaración judicial de herederos y practicada la liquidación definitiva, si en ésta se justificare el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolución será el de cinco años, á contar desde la liquidación definitiva.

Art. 109. El haber dejado transcurrir los interesados los plazos señalados para practicar la liquidación provisional, no será obstáculo á que ésta se verifique en cualquier tiempo, mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto. En tanto esta acción se halle subsistente, podrá también complementarse la liquidación provisional para adicionar bienes ó valores que no se hubieren comprendido en ella.

Art. 110. La liquidación definitiva, que sólo puede tener lugar en virtud de documentos públicos, podrá también practicarse aunque hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 107, en cualquier tiempo en que dichos documentos se otorguen, si el término de prescripción de la acción administrativa para exigir el impuesto no hubiere pasado aún. En el caso de este artículo, dicho término empezará á contarse desde la fecha de la última liquidación girada en la

sucesión de que se trate, ya tenga el carácter de parcial ó de provisional ó de complementaria de ésta.

La liquidación provisional girada es revisable de oficio, en cuanto á todos sus elementos integrantes, al practicar la liquidación definitiva, aunque aquélla no hubiere sido objeto de reclamación, siempre que la definitiva se solicite dentro del plazo señalado en el artículo 107, pues en caso contrario las rectificaciones procedentes sólo podrán tener lugar en beneficio del Estado y sin derecho á devolución alguna por parte del contribuyente.

Art. 111. Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar liquidación parcial en cualquier tiempo, pero siempre antes de expirar los plazos señalados para la liquidación provisional, al solo efecto de retirar el metálico, valores ó efectos depositados en Bancos y Sociedades ó casas particulares ó cobrar créditos; pero esta liquidación especial, ni les releva de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria si la parcial se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo en todo caso practicarse la provisional á que se refiere el artículo 107.

Cuando se solicite liquidación parcial, los interesados deben presentar una declaración firmada por ellos del importe total aproximado de la herencia al efecto de la determinación del tipo que corresponda. Si se omitiere este requisito, se practicará la liquidación por el tipo más elevado que corresponda, según el grado de parentesco entre el heredero y el causante.

Art. 112. Los particulares ó entidades jurídicas que soliciten devoluciones de metálico ó valores que hubieren sido objeto de transmisión sujeta al impuesto y se hallaren depositados en las Cajas de los Bancos y Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir de éstos la entrega sin justificar previamente que han satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones en el caso indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaria ó abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial á que se refiere el artículo anterior.

Igual justificación, respecto á la liquidación y pago del impuesto, será indispensable para obtener la devolución de valores de todas clases, constituidos en las Cajas del Tesoro público ó otras Corporaciones oficiales, cualquiera que sea el título por el que perteneciesen al finado ó causante, así como también cuando se trate de realizar á título hereditario cualquier crédito liquidado contra el Tesoro público ó dichas Corporaciones.

Esto no obstante, cuando se trate de percibir cantidades de las Compañías de Seguros, en concepto de beneficiarios designados en las pólizas ó como herederos del suscriptor, y en los casos de liquidación parcial á que se refiere el artículo anterior, podrán dichas Compañías, así como los Bancos, Sociedades ó particulares, efectuar la entrega si los interesados lo solicitan, sin justificar el pago del impuesto, pero poniéndolo previamente en conocimiento de la oficina liquidadora por medio de oficio, en el cual expresarán la fecha y el número de la póliza, la cantidad que por todos conceptos haya de percibir el beneficiario ó heredero, nom-

bre de éste y grado de parentesco en que se hallare con el causante, así como el importe aproximado de la herencia total. La oficina liquidadora practicará en el mismo día la liquidación que corresponda, cuyo resultado comunicará al siguiente á la persona ó entidad de quien proceda el oficio, autorizándola para efectuar la entrega de las cantidades de que se trate á los interesados, con deducción del impuesto liquidado, y quedando dichas Compañías, entidades ó particulares, en la obligación de verificar el ingreso en el plazo de siete días, bajo la responsabilidad no sólo de las cantidades rigadas, sino también de las multas é intereses de demora que proceda exigir por falta de pago en el plazo indicado y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir como depositarios de cantidades que corresponden á la Hacienda, si aquéllas no pudiesen hacerse efectivas por cualquier causa.

CAPITULO XI

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 113. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al de la presentación de los documentos, siempre que no haya de verificarse comprobación de valores ó de reclamar documentos ó antecedentes necesarios, el liquidador procederá á practicar la liquidación oportuna y extender la nota correspondiente en el documento, ó á consignar en el mismo la causa legítima que impida verificarlo, siendo responsable, una vez terminado dicho plazo, de la demora en el pago que no resulte imputable á los interesados.

Si hubiere de practicarse comprobación y se señalase el valor por cualquiera de los medios contra los cuales no se admite recurso según el artículo 79, el plazo antes indicado empezará á contarse desde la fecha en que se notifique á los interesados la aprobación del expediente.

En todos los demás casos de comprobación, la liquidación que proceda se practicará precisamente al día siguiente de transcurrir el plazo de quince días concedido á los interesados para interponer reclamación, á no ser que antes hubieran manifestado su conformidad con el valor fijado por la Administración.

Si para practicar la liquidación fuera necesario reclamar algún documento complementario, se realizará aquélla dentro de los ocho días siguientes al en que el mismo hubiera sido presentado.

En el caso de comprobación á que se refiere el artículo 80, se estará á lo que en el mismo se dispone.

Art. 114. Los liquidadores están facultados para reclamar á los contribuyentes todos los documentos que sean precisos para la práctica legal de la liquidación, y los interesados vendrán obligados á presentarlos en el plazo que aquél les señale, que en ningún caso excederá de quince días, bajo la pena de incurrir, si no lo verifican, en la multa que prescribe el artículo 189 de este Reglamento.

Si los documentos reclamados fueren algunos de los que los interesados están obligados á presentar con arreglo á los artículos 97 y 107 de este Reglamento, y no lo verificaren dentro del plazo fijado por el liquidador, el asiento hecho de los presentados no surtirá el efecto de interrumpir los plazos señalados en los artículos 101 y 103, ó incurrirán los contribuyentes en las multas é intereses de demora que determina el párrafo 1.º del artículo 189 de este Reglamento, para castigar la falta de presentación de documentos en los plazos establecidos.

Si los que reclame el liquidador no fueren de los comprendidos en el párrafo anterior, sino otros que, por vía de antecedentes ó relación con los presentados, sean necesarios para practicar la liquidación, transcurrido el plazo señalado por dicho funcionario sin haberlos presentado, podrá aquél reclamarlos de oficio, á costa de los interesados, de las Autoridades ó funcionarios á quien corresponda expedir copia de los mismos, sin perjuicio de la sanción establecida para los contribuyentes en el párrafo 4.º del artículo 180 de este Reglamento.

Podrán siempre exigir los liquidadores las certificaciones ó partidas necesarias para acreditar el grado de parentesco entre el adquirente y el causante, cuando se trate de transmisiones por herencia, legado ó donación por causa de muerte, y muy especialmente en las informaciones de posesión y dominio, á fin de justificar el que en dichos títulos se alegue.

Art. 115. El liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente á todos los bienes y derechos que comprenda y no se hallen expresamente exceptuados. Sin embargo, cuando el presentador lo solicite expresamente, sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona á cuyo nombre ó instancia estuviese librado el documento, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de terceras personas, pero en este caso el liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir á los terceros interesados que se presenten á liquidar una vez que haya transcurrido el plazo legal; y si los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidación, ésta se verificará una vez transcurrido dicho plazo, con imposición de las responsabilidades correspondientes, notificándola al contribuyente.

Art. 116. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente y por tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que las produzcan, numerándose por orden correlativo anual, con independencia del número que corresponda al documento por la fecha de presentación.

En toda liquidación se expresará necesariamente el número de orden, el concepto general del acto ó contrato liquidado, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicable, la fecha en que se practique y los demás datos exigidos en el modelo aprobado por la Dirección General de la Contencioso del Estado del «Libro diario de liquidación», en el cual se anotarán las liquidaciones por el mismo orden en que vayan practicándose.

Cada liquidación que se practique se consignará también en una «Hoja de liquidación», conforme al modelo oficial. De este requisito podrá, sin embargo, prescindirse en las oficinas liquidadoras de los partidos, cuando el ingreso deba efectuarse directamente en la misma oficina. Las hojas de liquidación se archivarán, siguiendo el orden de su numeración, que debe coincidir con el de la liquidación correspondiente, y cuidadosamente encajadas por años, en la misma oficina liquidadora.

Art. 117. Cada contribuyente es responsable de las liquidaciones giradas á su cargo, salvo lo expresamente determinado en el artículo 58 de este Reglamento, debiendo exigirse el pago íntegramente y sin que puedan admitirse cantidades á cuenta sino en el caso previsto en el artículo 14 y en el de que en el procedi-

miento ejecutivo de apremio no pueda hacerse efectivo, por insolvencia del deudor, el importe total del crédito perseguido.

Art. 118. Si hecho el examen de un documento aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exención por existir texto expreso que aplicará el instrumento de fuerza legal en que apoyarla, ó que la persona en cuyo favor está expedido no es la obligada al pago, concurrencia además la circunstancia prevista por el artículo 115, ó, por último, que la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de alguna condición suspensiva, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado, que exprese lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado porque el (acto ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto ó porque está exceptuado del impuesto, según (tal disposición), ó porque la persona á cuyo nombre está expedido no es la obligada á satisfacer el impuesto, ó porque la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que se consigna en el mismo, sin perjuicio de la revisión establecida en el artículo 7.º de la Ley.» (Fecha, sello y firma del liquidador.)

El haberse declarado la exención no releva al liquidador de consignar en el Libro diario de liquidaciones la fecha del documento, nombre de los interesados, naturaleza del acto y cuantía de los bienes, á fin de que dichos datos consten en la relación ó estado de documentos exentos que ha de remitir mensualmente á la Abogacía del Estado de la provincia.

En el caso de que, á virtud de la revisión establecida en el artículo 7.º de la Ley, se declarase en definitiva la imprecedencia de la exención declarada, y, por consiguiente, que es exigible el impuesto, los liquidadores serán subsidiariamente responsables del importe de las cuotas que se liquiden, sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en cuanto á la multa ó intereses de demora, establece el artículo 181 de este Reglamento.

Art. 119. Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado á los interesados en la oficina liquidadora, para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciendo saber la multa en que incurren en caso contrario, y los recursos que procedan.

Se tendrá por hecha la notificación cuando practicada la liquidación dentro del plazo señalado en el artículo 118, los interesados no lo presentasen en la oficina en la fecha que consignó el recibo de presentación, extendido con los requisitos prevenidos por el artículo 100.

La notificación hecha al presentador del documento en las condiciones que determinan los dos párrafos que anteceden, surtirá los mismos efectos que si se hubiera hecho personalmente al contribuyente.

Si personalmente los interesados ó el presentador en la oficina liquidadora, dentro del plazo que se les hubiere señalado, á tenor de lo establecido en el artículo 100 de este Reglamento, no los fuere notificados la liquidación, podrán hacerle constar por medio de diligencia, que á su instancia extenderá el liquidador si dorso del talón del recibo respectivo, ó á virtud de diligencia extendida por la Autoridad local, constituida en la Oficina, en los partidos, ó de comparecencia ante el Delegado de Hacienda en las capitales de pro-

vincia, á los efectos de la responsabilidad señalada en el artículo 181 de este Reglamento.

Excepción hecha del caso previsto en el artículo 80, en el que se aplicarán las reglas anteriores, siempre que se haya practicado comprobación de valores, la liquidación que se realice se notificará al presentante en el domicilio previamente señalado por el mismo y por medio de la Abogacía del Estado.

Art. 120. El pago del impuesto, así como el del interés legal de demora y multas exigibles á los contribuyentes, se hará precisamente en metálico, en las Cajas del Tesoro, donde las haya, ó á los liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine, cuidando de consignar, tanto en la liquidación, como en el mandamiento de ingreso, en su caso, la cantidad que á cada uno de dichos conceptos corresponda.

Art. 121. El pago del impuesto, cuando no haya comprobación de valores, se verificará dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidación cuando se considere ésta notificada, con arreglo á lo establecido en el artículo 119 de este Reglamento, ó dentro de los siete días siguientes á la notificación, si ésta se hubiere verificado.

El mismo plazo regirá para el pago de las liquidaciones provisionales á que se refiere el artículo 80, cuando haya de practicarse la comprobación en los contratos ó actos entre vivos.

En los demás casos en que hubiere comprobación de valores, el plazo para verificar el pago será el de siete días, desde que la liquidación se hubiere notificado, debiendo verificarse esta diligencia dentro de los tres siguientes á la práctica de la misma liquidación.

Art. 122. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago de las cantidades liquidadas, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución, si hubiere lugar, y en su consecuencia, la Administración procederá á hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior para verificar el pago.

Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en primera instancia, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

Cuando requeridas las Corporaciones locales para el pago de una liquidación girada á su cargo, no lo verificaran oportunamente, los Delegados de Hacienda, á propuesta del liquidador, podrán aplicar á la extinción del débito los recargos líquidos percibidos sobre contribuciones que les haya de abonar el Tesoro, ó los intereses de láminas ó inscripciones de Deuda pública que les correspondan, como otro requisito que el de notificarlo previamente á la Corporación responsable directa ó subsidiariamente. En este caso, y cuando se trate de liquidaciones practicadas en las oficinas de partido, se anotarán en metálico á los liquidadores los derechos que les correspondan una vez hecho efectivo el crédito.

Art. 123. El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta seis meses, como máximo, el plazo señalado para verificar el pago del impuesto en los actos y documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, siempre que existan causas extraordinarias debidamente justificadas y se acredite además que no figuren inventariados metálico ó valores

de fácil realización, suficientes para verificar el pago.

Para conceder dicha prórroga es indispensable que se solicite antes de expirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga, viene obligado á satisfacer el interés legal de demora, que no será condonable.

Cuando el aplazamiento se refiera á hipotecaciones por nuda propiedad, podrá acordarse hasta la consolidación del usufructo en el nudo propietario, y bastará que los interesados lo soliciten dentro del plazo señalado para verificar el pago, acreditando mediante información administrativa que ha de practicarse en el plazo de dos meses, que carecen de toda clase de bienes y que ofrezcan fiador que satisfaga cuota por Contribución territorial.

Estas informaciones se practicarán ante las Abogacías del Estado, si los interesados residen en capital de provincia, ó ante los Alcaldes de los pueblos de su localidad en los demás casos, debiendo acompañar dicha certificación con referencia á los amolamientos, registros fiscales de fincas y matrícula industrial, de la Contribución que satisfacen los interesados, ó negativa en su caso, y la que satisfaga la persona que se ofrezca como fiador la cual otorgará por medio de la oportuna acta la obligación que contrae con expresión de su cuantía.

Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

Cuando en la constitución de pensiones alimenticias se solicite el aplazamiento del pago por concurrir las condiciones á que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, la información administrativa que deba practicarse, se ajustará á lo dispuesto anteriormente para el aplazamiento del pago por la nuda propiedad.

Solicitado el aplazamiento, se suspenderá la cobranza del impuesto hasta la resolución de la solicitud. Si ésta fuere denegada, se exigirá al contribuyente las responsabilidades de la multa y los intereses de demora por falta de pago en plazo, establecidas por este Reglamento.

Art. 124. Hecho el pago del impuesto, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota por cada liquidación en que se haga constar la fecha y número de presentación, el concepto apreciado, número de la liquidación, nombre del contribuyente, cantidades satisfechas y el número y fecha de la carta de pago.

El pago del impuesto se acreditará únicamente por medio de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda, ó en su caso, por el liquidador-recaudador, debidamente diligenciada y extendida con arreglo al modelo oficial, no pudiendo admitirse en sustitución de ella ningún otro documento, cualquiera que sea su índole, ni medio alguno de prueba, excepción hecha de certificaciones del libro de liquidación en las oficinas de partido ó del diario de ingresos de la Intervención de Hacienda en las capitales de provincia.

La nota extendida en el documento surtirá efecto en favor del interesado mientras no se justifique su falsedad, y la responsabilidad del hecho por parte del interesado ó de su mandatario.

Art. 125. Cuando se trate de la transmisión de bienes sujetos á inscripción en el Registro de la Propiedad, en él quedará archivada la carta de pago, según dispone el artículo 248 de la ley Hipotecaria.

Si un documento comprende bienes ó

derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la Propiedad, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago original que se les hubiera expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo, si éstos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrando ésta exacta, pondrá con media firma conforme, la sellará con el del Registro y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el artículo 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original en la forma expuesta, pondrán en ella nota expresándolo así, con las formalidades de media firma y sellos, marcadas en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripción del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá siempre sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2.º del 157.

CAPITULO XII

DE LA REVISIÓN Y PRESCRIPCIÓN

Art. 126. La Administración tiene el derecho de revisar las liquidaciones giradas y las declaraciones de exención, así como los expedientes de comprobación de valores y los fallos dictados en única ó primera instancia por los Delegados de Hacienda.

La revisión de los expedientes de comprobación de valores, se acomodará á lo dispuesto en el artículo 79 de este Reglamento.

En los demás casos la revisión se acordará y practicará por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y si se tratase de liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras en los partidos ó de las declaraciones de exención hechas por las mismas, por las Abogacías del Estado de las provincias respectivas.

La revisión de las liquidaciones podrá llevarse á cabo mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto y la de las exenciones declaradas dentro del plazo de cinco años.

Art. 127. Para la revisión de los fallos dictados en primera ó única instancia por los Delegados de Hacienda, la Dirección reclamará los expedientes respectivos y si el fallo fuera improcedente, pero no se hubiera hecho firme, dictará providencia razonada dentro del plazo de los quince días establecido para la apelación, y por virtud de la cual se considerará ésta interpuesta ante el Tribunal gubernativo, cualquiera que sea la cuantía del asunto, debiendo ser notificada dicha providencia con copia íntegra al interesado, para que dentro del plazo de otros quince días, pueda alegar lo que estime conveniente á su derecho, con vista de lo cual dicho Centro propondrá la resolución que proceda.

Si el fallo se hubiere hecho firme, pero no hubiera transcurrido el plazo señalado para entablar contra el mismo el recurso contencioso administrativo, la Dirección General del ramo propondrá la declaración de ser lesivo á los intereses del Estado, al efecto de interponer la oportuna demanda.

Si por haberse hecho el fallo firme y transcurrido el plazo legal no fuera posible interponer contra el mismo el recurso contencioso, se acordarán ó propon-

drán, según los casos, las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Art. 128. El derecho de la Administración para liquidar el impuesto, prescribe á los quince años, contados desde el otorgamiento del documento ó la existencia del acto, según que sea necesario el primero ó baste la existencia del segundo para que la liquidación se practique.

En los documentos privados, cuyo plazo que sea su fecha, el plazo comenzará á contarse desde que la Administración tenga conocimiento de su existencia, desde la incorporación ó inscripción en un Registro público ó desde que fueren entregados á un funcionario público por razón de su oficio, conforme al artículo 1.227 del Código Civil.

El reconocimiento por el contribuyente de la obligación de satisfacer el impuesto, ó la presentación del documento en una oficina liquidadora, aunque sea incompetente, interrumpe la prescripción, que comenzará á contarse de nuevo desde la fecha en que esos hechos se produzcan.

Por el transcurso de quince años, contados desde la fecha de presentación del documento ó de la declaración del acto, prescribe el derecho de la Administración á practicar la liquidación correspondiente.

La acción para exigir el impuesto liquidado prescribe también á los quince años, contados desde la fecha en que quedó firme la liquidación. Si para hacer ésta efectiva se siguere el procedimiento de apremio, el plazo de quince años se contará desde la fecha de la última diligencia en él practicada. La prescripción de la acción administrativa, en cuanto se trate de liquidaciones definitivas por herencia, se acomodará, por lo que respecta al plazo, al artículo 110 de este Reglamento.

CAPITULO XIII

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO

Art. 129. La gestión del impuesto estará encomendada en la Administración Central:

- 1.º Al Ministerio de Hacienda.
- 2.º A la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

En la Administración provincial estará á cargo:

- 1.º De los Delegados de Hacienda.
- 2.º De los Abogados del Estado.
- 3.º De las Oficinas liquidadoras.

Art. 130. Corresponden al Ministro de Hacienda, además de las facultades expresamente consignadas en otras disposiciones de este Reglamento, las siguientes:

1.ª La alta inspección del servicio y del tributo.

2.ª Acordar las visitas extraordinarias de inspección.

3.ª Decidir sobre las consultas de carácter general que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan, relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.

4.ª Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Art. 131. A la Dirección General de lo Contencioso del Estado, además de las atribuciones especialmente consignadas en otros artículos de este Reglamento, le corresponden las siguientes:

1.ª Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al

impuesto, dictando para ello las órdenes que estime oportunas.

2.^a Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto y la formación de la estadística general del mismo, que se publicará todos los años acompañada de la oportuna Memoria.

3.^a Resolver las consultas de carácter general sobre aplicación de las disposiciones de este Reglamento, ó proponer al Ministro las que considere procedentes.

4.^a Acordar las visitas ordinarias de inspección á las oficinas liquidadoras.

5.^a Proponer al Ministro, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Inspectores ó Delegados especiales.

6.^a Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la investigación y de la liquidación y regularizar la recaudación.

7.^a Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

8.^a Informar en los expedientes de cualquier clase relacionados con el impuesto, cuya resolución corresponda al Ministro de Hacienda.

9.^a Acordar los nombramientos de liquidadores interinos en los casos á que se refiere el artículo 140.

Art. 132. Corresponden á los Delegados de Hacienda principalmente, y además de las atribuciones especificadas en otros preceptos de este Reglamento, las siguientes:

1.^a La inspección del servicio y del impuesto dentro de la provincia.

2.^a Informar los expedientes de asimilación á que den lugar los actos ó contratos no designados nominalmente en la tarifa ó en este Reglamento.

3.^a Expedir toda clase de apremios para la presentación de documentos y exacción del impuesto.

4.^a Resolver en primera instancia las reclamaciones que se deduzcan.

5.^a Cuidar de que en ningún caso cesen en el desempeño de su cargo los Abogados del Estado sin formalizar la oportuna relación ó inventario de los documentos y expedientes que se hallen pendientes de despacho.

Art. 133. Las Abogacías del Estado, además de las facultades que expresamente les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

1.^a Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección, en los números 1.^o, 2.^o, 6.^o y 7.^o del artículo 131, y cuidar de que dichos funcionarios cumplan con la mayor exactitud los deberes que les impone el Reglamento, y muy especialmente los referentes á la remisión de estados, oportuno ingreso de fondos y expedición de las certificaciones de débitos.

2.^a Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia y reclamando ó proponiendo al Jefe de la dependencia la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

3.^a Remitir diariamente á la Intervención las liquidaciones que practique la oficina de la capital, y á fin de mes, las copias del Diario de liquidación de las oficinas de partido, censuradas que hayan sido previamente, para que por las secciones Fiscal y de Teneduría de libros se cumplan sus respectivas obligaciones, cuidando de que se reclamen de dicha dependencia los documentos cuando no

le fuesen devueltos oportunamente, y de que en los mismos se consignen las notas de intervenido y tomada razón.

4.^a Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto, se redacten con estricta sujeción á los modelos que se fijen.

5.^a Llevar un libro registro de las liquidaciones que en cada oficina liquidadora queden pendientes de pago al finalizar cada mes, á fin de conocer si el pago de aquéllas se verifica en el plazo reglamentario y tener además conocimiento exacto de los deudores por dicho concepto.

6.^a Llevar asimismo otro libro registro de liquidaciones aplazadas que permita conocer la fecha de su vencimiento.

7.^a Llevar con arreglo á los modelos aprobados por la Dirección, los libros, talonario de recibos, de presentación de documentos, diario de liquidaciones, de cuentas corrientes con los liquidadores en los partidos y registro de entrada y salida de comunicaciones y los demás auxiliares que sean necesarios.

8.^a Cerrar diariamente el libro de presentación de documentos por medio de diligencia, en que harán constar el número de asientos practicados en cada día, con indicación de los números correlativos que les correspondan, sin dejar huecos entre el último asiento practicado y la diligencia referida, que autorizarán con su firma, y consignar en cada asiento que se haga en el libro diario de liquidación la fecha en que el mismo se practique.

9.^a Adoptar cuantos medios de fiscalización generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

10. Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

11. Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

12. Adoptar, ó en su caso proponer al Delegado de Hacienda, las medidas conducentes á exigir la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en el Reglamento.

13. Proponer la imposición de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia á quienes se imponen deberes por este Reglamento, y dar cuenta á la Dirección General del Ramo si no se cumpliera con dichos deberes por los de otra provincia.

14. Instruir los expedientes de investigación que correspondan á la Oficina de la capital y los de denuncia en todo caso, resolviendo unos y otros, sin perjuicio del derecho de los interesados á promover la reclamación económica administrativa contra los acuerdos de la Abogacía, que en esta clase de asuntos constituirán el acto administrativo.

15. Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deban rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos con los oportunos pliegos de reparos para su rectificación, cuando proceda, y redactando además los que deban rendir las mismas Abogacías del Estado.

16. Remitir al Centro directivo, en los quince primeros días de cada mes, un es-

tado, conforme al modelo oficial, de los valores liquidados por el impuesto en la provincia durante el mes anterior y una relación de los documentos declarados exentos ó no sujetos.

17. Procurar que la Administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento al Delegado de Hacienda y á la Dirección General, de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en las oficinas liquidadoras.

18. Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia, cuando por su cuantía, concepto ó otras circunstancias lo estimen conveniente, en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran, y todas las que se practiquen en las capitales de provincia, si no estuviera en ellas á cargo del Abogado del Estado la liquidación.

19. Cuidar de que los liquidadores de los partidos ingresen con la debida puntualidad los fondos que recaudan, exigiéndoles en otro caso el interés legal de demora correspondiente y sin perjuicio de las demás responsabilidades que cabre procedente imponerles por la negligencia.

20. Reclamar, cuando lo estime conveniente, los documentos cuya ejecución del impuesto haya sido declarada por las oficinas de los partidos, á fin de acordar la revisión si procediere.

21. Proponer al Centro, cuando lo crean necesario ó conveniente, la práctica de visitas.

22. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda ó los Centros superiores ordenen.

23. Instruir, poniéndolo previamente en conocimiento del Delegado de Hacienda, los expedientes de responsabilidad que procedan contra los liquidadores, proponiendo la resolución que corresponda.

24. Redactar los acuerdos en los expedientes de derechos reales, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando como garantía de su intervención toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

25. Conservar archivados los expedientes en que á virtud de reclamación de los interesados, impugnando liquidaciones practicadas, se haya declarado ó reconocido el derecho á la devolución de cantidades ingresadas.

26. Instruir los expedientes que, de oficio, por denuncia, ó á instancia de parte, se promuevan; extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan, con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

27. Reclamar de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes.

28. Dar conocimiento á la Dirección General del ramo, con remisión de copia íntegra, de todos los acuerdos de primera instancia que produzcan devolución de ingresos, dentro de los ocho días siguientes al en que se hubieren dictado.

29. Proponer con anticipación á los Delegados, uno ó más Abogados para que les sustituyan durante sus ausencias ó enfermedades.

30. Despachar directamente con los Delegados de Hacienda todos los asuntos referentes al impuesto.

31. Cumplir puntual y exactamente los deberes que en relación con el servicio de investigación del impuesto les imponen el Real decreto de 5 de Diciembre de 1908 y las disposiciones complementarias del mismo.

Art. 134. Además de las funciones especiales que por este Reglamento se atribuyen á los liquidadores, á los de los partidos les corresponden las siguientes:

1.^o Dentro de su distrito, las reconocidas á las Abogacías del Estado en toda la provincia por los párrafos 2.^o, 4.^o y 8.^o del artículo anterior. Cuando los liquidadores de partido deban formular propuesta al Delegado de Hacienda, lo harán por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva.

2.^o Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda y las Abogacías del Estado en las provincias les comuniquen, llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga, en los términos, forma y plazos señalados.

3.^o Auxiliar eficazmente, y en primer término, á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expedientes, reclamando directamente de los particulares, Autoridades y funcionarios los datos necesarios, y evacuando los informes que se les pidan.

4.^o Dar cuenta á las respectivas Delegaciones, por conducto de la Abogacía del Estado, de toda falta de cumplimiento de las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de los contribuyentes ó de las Autoridades y funcionarios que, según este Reglamento tengan deberes especiales que cumplir.

5.^o Cerrar las cuentas que deben rendir referentes á la liquidación del impuesto el día 24 de cada mes, y remitirlos dentro del mismo á la Abogacía del Estado, excepto las correspondientes al mes de Diciembre, que se cerrarán el día 31.

6.^o Ingresar en las Cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes, precisamente del 25 al 30 del mismo; en la inteligencia de que, si no verificarlo, satisfarán el interés legal de demora desde el mes siguiente. Si en las oficinas en el partido Caja habilitada que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes de terminar el mes á que corresponda la recaudación, y el día en que lo verificaren, darán conocimiento de ello á la Abogacía.

Las cantidades recaudadas durante el mes de Diciembre de cada año, cuando no hubiere Caja habilitada en el partido, se ingresarán en la capital antes del último día de dicho mes, y las que pudieran retardarse desde la fecha en que se realice el ingreso hasta la terminación del mes, se verificarán al verificar la entrega de la cuenta, pero cuidando de especificar convenientemente lo que á cada uno corresponde, para que los remanentes de la recaudación de Diciembre tengan ingreso en el concepto de resultados de ejercicios siguientes.

7.^o Designar en las notas del documento los datos exigidos por el artículo 27, cuidando de expresar con letra el importe de las cantidades liquidadas.

8.^o Llevar, con arreglo á los modelos que se den, los libros prevenidos en el párrafo 7.^o del artículo anterior, á excepción del de cuentas corrientes y rendir mensualmente los estados y copias del Diario de liquidaciones y demás documentos estadísticos, así como redactar las

cartas de pago con estricta sujeción á los modelos que comunique la Dirección General del ramo.

9.^o Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello con la inscripción de «Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de...»

10. Remitir á la Tesorería de Hacienda de la provincia, por conducto de la Abogacía del Estado, en fin de cada mes, y sin excusa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, á fin de que por dicha oficina se remitan á los Agentes ejecutivos para hacer efectivos por la vía de apremio los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidación, nombre, los dos apellidos y vecindad del contribuyente y cantidad á que asciende el débito por cuotas y multas, totalizado al final, y de ellas se acompañará copia que se conservará en la Abogacía.

11. Reclamar directamente de los particulares, Autoridades y funcionarios, á quienes se imponen deberes por este Reglamento, los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

12. Emitir informe en todos los expedientes de reclamación que se promuevan contra actos administrativos de la Oficina que se halle á su cargo.

13. Cumplir puntualmente los deberes que para la debida investigación del impuesto establecen el Real decreto de 5 de Diciembre de 1908 y las disposiciones dictadas para la ejecución del mismo.

14. Someter á la aprobación de la Abogacía del Estado de la provincia todos los expedientes de comprobación de valores en que este requisito sea necesario, conforme al artículo 79, y cumplir, en cuanto á los demás, las obligaciones que en el mismo se imponen.

Art. 135. Todo lo concerniente al impuesto de derechos reales estará privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial, dependiendo directamente, en la Central, del Director general de lo Contencioso, y en la provincial, inmediatamente de los Delegados de Hacienda.

La liquidación del impuesto estará exclusivamente á cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincia, excepto en Sevilla mientras exista el actual Contador de hipotecas, y de los Registradores de la Propiedad en los partidos judiciales. Es, por tanto, función privativa de dichos funcionarios el examen de los documentos y la calificación jurídica y fiscal del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto ó la declaración de exención, en su caso, sin perjuicio de la acción fiscal que corresponde á la Intervención general y sus agentes en provincias y de la facultad revisora consignada en este Reglamento.

Los libros registros de presentación de documentos y Diario de liquidación para las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, cuando estén desempeñadas por Abogados del Estado, se facilitarán con cargo á la Dirección General de lo Contencioso, siendo de cuenta del material de dichas oficinas los demás libros é impresos que necesiten para la más rápida gestión del impuesto.

Los libros, estados y demás gastos que se ocasionen en las Oficinas de los parti-

dos, serán de cuenta de los liquidadores.

Art. 136. No obstante lo que se dispone en el artículo anterior respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades que con arreglo á sus Estatutos verifican préstamos ó cuentas de crédito de los comprendidos en el artículo 26, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar por quincenas en las Cajas del Tesoro, lo que por el impuesto corresponda satisfacer á los prestatarios, mediante relación individual cotejable por la Hacienda con los documentos de su contabilidad mercantil.

Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar á ejercitarlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares, responderán aquéllos en primer término del importe á que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares.

Las oficinas liquidadoras revisarán las expresadas relaciones quincenales, y una vez conformes con las liquidaciones comprendidas en las mismas, practicarán una total por cada concepto y número de tarifa, anotándola en el Diario de liquidación de su oficina.

Art. 137. Los liquidadores del impuesto percibirán por este servicio los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

Pesetas.

1. ^o Por el examen de todo documento presentado á liquidación que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, ó por la extensión de la nota correspondiente.....	1,00
2. ^o Por cada folio que pase de 20.	0,05
3. ^o Por la busca de antecedentes y expedición de certificaciones relativas al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2,00
4. ^o Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas, á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1,00

5.^o Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

6.^o La tercera parte de las multas impuestas, á excepción de las que correspondan á faltas de pago y que se hagan efectivas, cuando no hubiere denunciador con derecho á percibir las íntegramente.

Si la liquidación hubiere de practicarse como consecuencia de la gestión investigadora, por analogía con lo dispuesto para el caso de denuncia particular, percibirá el liquidador las dos terceras partes de la multa cuando la presentación del documento ó la declaración del acto sujeto se verifique después de requerido el contribuyente para que lo haga, y la totalidad de la multa, cuando fuere preciso, por la resistencia del interesado, obtener del funcionario autorizante la copia del documento, ó practicar la liquidación con los datos á que se refiere el artículo 47 de este Reglamento.

7.^o La tercera parte de las multas que se impongan por falta de pago dentro de los plazos legales y que se hagan efectivas.

8.º Las dos terceras partes de las multas á que se refirió el artículo 80.

Cuando se practique más de una liquidación, se devengarán por cada una de ellas los honorarios correspondientes á los números 1.º y 5.º, y los que procederán por los números 6.º á 8.º. Los honorarios del número 2.º sólo podrán cobrarse una vez, á no ser que se trate de distintas presentaciones del documento.

En los documentos relativos á contratos ó actos no sujetos ó exentos del impuesto, no podrá extenderse más de una nota, sea cualquiera el número de los interesados, ni percibirse más de una vez los honorarios correspondientes.

Por las notas declarando la exención que los liquidadores han de extender en los documentos que acrediten las adquisiciones en favor del Estado, no se devengarán honorarios por ningún concepto.

Los honorarios que con arreglo á este artículo devenguen los Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro, juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Las disposiciones de este artículo referentes á la participación de los liquidadores en multas se aplicarán sin perjuicio de los derechos reconocidos á los denunciados en el artículo 151.

Art. 138. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, al efectuar éstos el pago del impuesto, las cantidades que por honorarios deban percibir, haciendo constar su importe en las cartas de pago, en las notas que hayan de extenderse en el documento y en la casilla correspondiente del libro Diario de liquidación.

Los honorarios que se devenguen por los números 3.º y 4.º se consignarán necesariamente al pie de la certificación á que se refieran y en el estado mensual de liquidaciones que debe remitirse á la Abogacía del Estado.

En las liquidaciones cuyo aplazamiento de pago ha de tener lugar, á virtud de lo prevenido en el artículo 16, se considerará también aplazado el pago de los honorarios que se devenguen hasta el momento en que se hagan efectivas las cuotas del Tesoro.

En las demás liquidaciones, cualquiera que sea la causa en que se funde el aplazamiento, bien sea por disposición reglamentaria ó por concesión particular para el caso, los liquidadores percibirán desde luego el importe de sus honorarios.

El importe de las participaciones en multas que corresponda á los liquidadores según los números 6.º á 8.º del artículo anterior, se incluirán en los totales de las multas liquidadas, en el libro de liquidación, carta de pago y nota al pie del documento; pero se especificarán determinadamente en el estado mensual de valores.

Art. 139. En las capitales de provincia, la recaudación de las cuotas, multas é intereses de demora liquidados se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas á las que el Estado tenga encomendado aquel servicio, con las formalidades establecidas en la Instrucción de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 140. Cuando por vacantes, suspensión ó otra causa las oficinas liquidadoras en los partidos no estuviesen desempeñadas por los mismos Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona ó funcionario que deba sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la

sustitución á tercera persona, en cuyo caso lo propondrá á la Dirección General de lo Contencioso, y si lo acordase este Centro, tendrá el designado derecho á percibir los honorarios de tarifa, aun cuando disfrute sueldo. El nombramiento, en este último caso, habrá de recaer en quien tenga el título de Abogado, debiendo ser preferidos los funcionarios administrativos.

Si la suspensión afectara solamente al liquidador por su carácter de tal y no como Registrador de la Propiedad, la designación de liquidador interino se hará á propuesta del Delegado de Hacienda en la forma prescrita por el párrafo anterior.

Art. 141. Los liquidadores, por su carácter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda, y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este Reglamento.

Los liquidadores en los partidos judiciales se relacionarán con los Delegados de Hacienda por conducto de los Abogados del Estado en las provincias respectivas.

Art. 142. La responsabilidad en que incurran los liquidadores Abogados del Estado, se hará efectiva conforme á lo que determine el Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado. La que contraigan los liquidadores Registradores, ó quien legalmente sustituya á éstos ó á los Abogados del Estado, será de dos clases: gubernativa y ordinaria.

La gubernativa se divide en disciplinaria y correccional, según la mayor ó menor gravedad de la falta cometida.

La disciplinaria, ó sea la que corresponde á las faltas menos graves, se castigará con reprensión por escrito con apercibimiento de mayor rigor ó con multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional, con suspensión del cargo de uno á tres meses ó separación definitiva del mismo.

En la responsabilidad ordinaria se incurrirá por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, y la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 143. Se incurrirá en responsabilidad disciplinaria, por negligencia, faltas de celo ó de subordinación ú otras análogas, y en la correccional, por reincidencia en la misma clase de faltas, ó comisión de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Art. 144. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados ante la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

La correccional se impondrá á propuesta del Delegado por la Dirección General del Ramo, siendo apelable ante el Ministro de Hacienda.

Art. 145. La pena de reprensión podrá imponerse sin previa formación de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído el interesado por término de diez días después de formularle el correspondiente pliego de cargos.

El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificación.

En casos excepcionales en que lo exigiere la conveniencia del servicio, la Dirección de lo Contencioso podrá acordar la suspensión preventiva del liquidador, haciéndolo en providencia motivada que se notificará al interesado para que pueda utilizar los recursos establecidos por el artículo anterior. La providencia de suspensión producirá, desde luego, sus efectos, aunque se interponga recurso de alzada, pero sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Art. 146. En todas las oficinas liquidadoras estará expuesta al público la Tarifa, y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el Reglamento del impuesto.

CAPÍTULO XIV

DE LA INVESTIGACIÓN É INSPECCIÓN

Art. 147. Los liquidadores del impuesto tienen el deber de promover la investigación del mismo, á cuyo efecto pueden reclamar todos los datos, noticias y documentos necesarios de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden.

Art. 148. La Administración, representada por los Delegados de Hacienda, puede obligar, por medio de apremio, á la presentación de los documentos otorgados, ó en otro caso, de la declaración de valores, cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubieron formalizado las operaciones divisorias, la Administración podrá compeler á los herederos, testamentarios, administradores ó poseedores de los bienes relictos, á que presenten los documentos necesarios, con arreglo al artículo 107, para verificar la liquidación provisional, sin perjuicio de que, de no verificarlo en el plazo de quince días, á contar desde la expedición del apremio, y caso de que sea posible, la Administración haga uso del medio establecido en el párrafo 1.º del artículo 47 de este Reglamento, determinando los bienes que pertenecían al causante, en cuyo caso, y una vez dado conocimiento de ellos á los herederos ó poseedores, podrá practicarse la liquidación á reserva de continuar la investigación por si existieran otros bienes de la propiedad de aquél, y de rectificar la liquidación si los herederos presentaran los documentos necesarios al efecto.

El apremio se encomendará por las Delegaciones de Hacienda á los Agentes ejecutivos ó Recaudadores de la provincia ó bien á Delegados especiales, con las dietas de tres á diez pesetas, que se fijarán teniendo en cuenta la importancia del caudal hereditario, las cuales podrán hacerse directamente efectivas por los mismos Agentes.

Art. 149. Cuando los liquidadores del impuesto tengan conocimiento de que un documento sujeto al pago del mismo no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo legal, podrán reclamarlo al interesado, señalándole el término de ocho días, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Si requerido el funcionario que autorizó el documento, no expidiera la copia dentro del plazo de treinta días, ni justificare la causa legítima que lo impida, los liquidadores, por conducto de la Abogacía del Estado, darán cuenta á la Dele-

gación de Hacienda, la cual podrá compelirle por la vía de apremio en la forma establecida en el artículo anterior á que lo verifique. Dichas copias se expedirán en papel común, fijando el Notario ó funcionario que las autorice los honorarios á que por las mismas tenga derecho.

Con dicha copia á la vista, se practicará la oportuna liquidación, y si notificada ésta á los interesados no verificaren en el plazo de siete días el pago de las cuotas, multas é intereses de demora liquidados, y el reintegro de dicha copia, honorarios y demás gastos ocasionados, se procederá contra aquéllos por la vía de apremio, para hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 150. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuere privado, los liquidadores practicarán las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas, procederán con arreglo á lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Art. 151. La acción para denunciar la ocultación de bienes, valores, actos ó documentos sujetos al pago del impuesto, es pública, y los particulares que pasado el plazo para la presentación de los documentos ó la declaración de los bienes ó valores, sin que éstas se hayan efectuado, denuncien la falta á la Abogacía del Estado ó al liquidador respectivo, tendrán derecho á percibir el total importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, siempre que faciliten todos los datos y documentos necesarios para la práctica de la liquidación. Dicho derecho será sólo la tercera parte de la multa, cuando el denunciador se limite á manifestar el acto ó documento sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes á que la transmisión se refiera. En todos los demás casos no se le reconocerá derecho alguno.

No se considerará denunciadores á los efectos de este artículo, á los interesados en la transmisión de que se trate, ni á sus representantes ó mandatarios.

Art. 152. Para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en papel del timbre correspondiente, y que la persona que las autorice, exprese sus circunstancias y domicilio, comprobadas con la cédula personal.

Si se presentaren copias simples de documentos para justificar la denuncia, podrá acordarse que se practiquen los cohejos con las primeras copias, cuyas diligencias verificarán los Abogados del Estado, donde los hubiere, ó por delegación de éstos los liquidadores del impuesto, y en su defecto los Fiscales municipales de los demás pueblos.

Los gastos que ocasione la comprobación de la denuncia se satisfarán por el denunciante, á cuyo efecto podrá exigirse la constitución del depósito de garantía prevenido por el artículo 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908. Si requerido para ello el denunciante no lo constituye, se entenderá que renuncia á los derechos que pudieran corresponderle y el expediente se continuará de oficio por la Abogacía del Estado.

Art. 153. La instrucción y resolución de los expedientes de denuncia corresponde á las Abogacías del Estado de las provincias.

Formulada la denuncia, en un plazo de quince días, se pedirá informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda. Este funcionario, en vista de los antecedentes que existan en su oficina,

ó de los demás que pueda procurarse, informará en un plazo igual si es ó no procedente la denuncia, exponiendo los fundamentos de su opinión y los datos ó noticias en que la funde.

El expediente se tramitará con audiencia del denunciado y del denunciante, á cuyo efecto se citará al primero, personalmente, si fuere conocido su domicilio, y si no lo fuere, por medio de anuncios insertos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que el expediente radique, señalándole un plazo de quince días para que pueda personarse en el expediente y formular las alegaciones á que su derecho convenga.

Previas las diligencias que se estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos, el Abogado del Estado dictará la resolución procedente en un plazo que no podrá exceder de tres meses, y la notificará al denunciador y al denunciado, los cuales podrán promover la reclamación económica administrativa, ante el Delegado de Hacienda, en el término improrrogable de quince días.

Resuelto el expediente por la Abogacía del Estado, ó antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá á practicar la correspondiente liquidación de las cuotas y responsabilidades en que hubiere incurrido, aun cuando se promueva reclamación. La liquidación se practicará por la oficina competente para ello, conforme á las disposiciones de este Reglamento.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración, pero esto no será obstáculo para que continúe el expediente de investigación si no resultare haberse presentado el documento ó satisfecho el impuesto por los denunciados. No se entenderán comprendidas en esta disposición las denuncias de ocultación de bienes ó de valor en los declarados, cuando la Administración hubiera girado las liquidaciones por bienes distintos ó aceptado, como base para aquéllas, un valor de los mismos inferior en un 10 por 100, al menos, al fijado por el denunciante.

Art. 154. Los Jueces de primera instancia é Instrucción, Alcaldes, Registradores de la Propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y de los Gobiernos Civiles y Escribanos de actuaciones, así como las Autoridades de todos los órdenes, están obligados á facilitar á los liquidadores del impuesto, los datos y noticias que éstos les reclamen y obren en su poder, y los especiales que determina este Reglamento en el tiempo que en él se establece, bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 155. Los Jueces de instrucción y de primera instancia, cuidarán de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan, remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción, un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho período, en el cual consten los nombres del causante y del adquirente, la relación de parentesco entre ellos, el lugar del fallecimiento y la cuantía de los bienes transmitidos.

Cuidarán asimismo de que los Auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por los cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente, cantidades en

metálico que no constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales.

Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente un estado de las adjudicaciones de efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos y, en general, de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

Tanto en este caso como en el anterior los estados indicarán el nombre del adquirente, el valor de los bienes, y el concepto por el cual verifica la adquisición.

Los Jueces no acordarán la entrega de bienes á los acreedores sin que justifiquen previamente el pago del impuesto. Del cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo, serán responsables los Jueces de instrucción y de primera instancia.

Art. 156. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas ó otorguen concesiones de cualquiera clase, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, están obligadas á pasar mensualmente, á la oficina liquidadora del distrito, notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados ó de las concesiones otorgadas, naturaleza, fecha y objeto de la subasta ó concesión, y nombre del rematante ó concesionario.

Esta obligación es extensiva á los Agentes ejecutivos y á los comisionados de apremio, cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

Art. 157. Los Registradores de la Propiedad y mercantiles no admitirán documento alguno á inscripción ó registro, sin que conste extendida en aquél la nota correspondiente puesta por el liquidador del impuesto.

Se exceptúan de esta prohibición las inscripciones previas que sea preciso realizar á nombre de los herederos ó legatarios, de los bienes que les correspondan para inscribir inmediatamente después la hipoteca de los mismos bienes en garantía de un préstamo recibido por dichos herederos ó legatarios al solo efecto de satisfacer con el mismo el impuesto de derechos reales devengado por la transmisión de que se trate. Será requisito necesario para realizar dicha inscripción que en la herencia ó legado que haya de inscribirse no existan metálico valores ó muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto. La inscripción, en estos casos, quedará pendiente de la condición, que se hará constar en ella, de tenerse que acreditar en el plazo de un año contado desde la muerte del causante, que se ha verificado el pago del impuesto por la herencia ó legado, lo cual se justificará con la carta de pago correspondiente, que se archivará en el Registro de la Propiedad, según dispon el artículo 125. La presentación de la carta de pago se hará constar por nota a margen de la inscripción de referencia surtiendo ésta desde la fecha de los mismos efectos que todas las de su clase.

No se hará alteración ninguna en los amillaramientos, catastros, ó Registro fiscales, sin que el documento que la produzca lleve la oportuna nota extendida por la oficina liquidadora del impuesto.

Art. 158. Los encargados del Registro civil formarán y remitirán á las oficinas liquidadoras de los distritos respectivos, dentro de la primera quincena de cada mes y con referencia á los libros de la Sección de defunciones de los mismos, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior, con expresión del número de la inscripción, nombre y apellidos del fallecido, edad, estado, profesión, vecindad y domicilio, con indicación de la calle, número y cuarto que habitara, fechas de la defunción y del testamento si lo hubiera, nombre y domicilio del Notario autorizante y nombres del cónyuge viudo y de los hijos ó de los herederos presuntos si fueren conocidos. Estas relaciones llevarán números correlativos que se consignarán en ellas.

En los mismos plazos remitirá la Dirección General de los Registros y del Notariado á la Dirección General de lo Contencioso del Estado relación de las inscripciones que verifique, con arreglo á los números 8.º, 9.º y 10 del artículo 2.º de la ley de 17 de Junio de 1870.

Art. 159. Los Notarios están obligados á facilitar á los liquidadores del impuesto los datos y noticias que les reclamen acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 160. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel común las copias que los liquidadores del impuesto reclamen, de los documentos que autoricen y se referan á actos ó contratos sujetos al impuesto, y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que les sean satisfechos sus derechos por los interesados, en la forma que prescribe el artículo 149 de este Reglamento.

Art. 161. Los Notarios están obligados, según el artículo 17 de la Ley, á remitir á los liquidadores de los partidos judiciales respectivos y á los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación ó índice de las escrituras que hubieren autorizado en el trimestre anterior, que contengan ó se referan á actos ó contratos sujetos al pago del impuesto, con expresión del número del protocolo, nombres de los otorgantes, concepto en que intervienen en el contrato, domicilio y vecindad de los mismos con indicación de la calle, número y cuarto de la casa que habiten, fecha del documento y naturaleza jurídica del contrato, expresando además si se ha expedido la primera copia.

Art. 162. Con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Abril de 1900, los Notarios que autoricen cualquier documento sujeto al pago del impuesto, consignarán en el mismo, entre las advertencias legales, el plazo dentro del cual están obligados los interesados á presentarlo á la liquidación, así como la afectación de los bienes y derechos reales al pago del impuesto correspondiente á las transmisiones que de aquéllos se hubieren verificado, y las responsabilidades en que incurren en el caso de no efectuar la presentación.

En los documentos que autoricen para la transmisión de bienes inmuebles harán constar también el líquido imponible asignado á los mismos en el amillaramiento, ó bien la renta líquida ó el valor en venta con que figuren en el Registro fiscal ó avance catastral.

Art. 163. Los Escribanos Actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor

recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, en las diligencias de notificación de dichos fallos, el deber en que están de presentar á la liquidación y pago del impuesto los testimonios, copias ó declaraciones consiguientes, dentro de los plazos reglamentarios, sin cuyo requisito no se acordará ni se efectuará la entrega de los bienes.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 164. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Ley, por los Tribunales, Juzgados, Oficinas ó Corporaciones del Estado, de la provincia ó del Municipio, ni por las Sociedades ó particulares, no se admitirán ni surtirán efecto los documentos, ya sean públicos ó privados, en que se hagan constar actos ó contratos sujetos al impuesto, sin que conste en los mismos la nota correspondiente puesta por el liquidador, incurriendo de otro modo en las responsabilidades que señala este Reglamento.

Los Tribunales, Juzgados, Oficinas, Corporaciones, Sociedades ó particulares expresados devolverán á los interesados los documentos que se presenten sin el mencionado requisito, para que subsanen el defecto, dando de ello conocimiento á la oficina liquidadora, y no permitirán que quede copia, extracto ni testimonio de los citados documentos en las actuaciones ó expedientes, capaz de surtir efecto alguno.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviere conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente á todos ó cada uno de los actos que aquél contenga, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error ó deficiencia padecidos, si los hubiere, pero sin que por ello pueda suspender la inscripción ó admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el liquidador.

Art. 165. La inspección del impuesto se desempeñará por los Abogados del Estado en las provincias, bajo la inmediata dependencia de los Inspectores regionales y de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, con sujeción á los preceptos del Real decreto de 5 de Diciembre de 1908 y disposiciones complementarias del mismo, que continúan en vigor en cuanto no se opongan á las contenidas en este Reglamento.

Con la limitación indicada continúan igualmente en vigor dichas disposiciones en lo referente á la investigación del impuesto.

CAPITULO XV

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 166. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de derechos reales, se ajustará á lo prevenido en la ley de Procedimiento económico-administrativo, de 19 de Octubre de 1889 y Reglamento para su ejecución, salvo aquéllos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

Los actos administrativos realizados por las oficinas liquidadoras ó por las Abogacías del Estado, como las liquidaciones practicadas, ya lo sean por razón de cuotas del impuesto, ya por multas ó intereses de demora, ó los acuerdos rela-

tivos á las comprobaciones de valores y determinación de la base liquidable, serán reclamables ante el Delegado de Hacienda, en el improrrogable plazo de quince días, pasado el cual se entenderán firmes y consentidos dichos actos sin recurso alguno para el contribuyente.

Esto no obstante, cuando en dichos actos se padezcan errores materiales, manifiestamente comprobados antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, podrán las oficinas liquidadoras instruir de oficio ó á instancia de parte, el oportuno expediente para su rectificación, la cual podrá acordar sólo el Delegado de Hacienda, con informe del Abogado del Estado, y del Interventor, dejando en todo caso unidos como justificantes de la liquidación que nuevamente se practique, la que fué objeto de rectificación ó certificación de la misma y el expediente en que se acordara, haciéndolo también constar en la casilla correspondiente del libro registro de liquidación.

Si el Interventor ó el Abogado del Estado se opusieron á la rectificación, ésta no podrá acordarse sino á virtud de reclamación de los interesados, que se tramitará en la forma prevenida en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 167. Cuando los contribuyentes se consideren con derecho á la devolución de cantidades satisfechas por el impuesto, bien por error de hecho ó duplicación de pago, ó ya por haberse cumplido alguna de las condiciones ó requisitos que conforme á este Reglamento dan lugar á aquélla, podrán solicitarlo de la Delegación de Hacienda dentro del plazo de cinco años, que se contará, según los casos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º En los de adjudicación para pago de deudas, desde la fecha de la escritura de venta, cesión ó adjudicación de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto, siempre que aquélla se hubiere otorgado dentro del plazo que señala el artículo 8.º de este Reglamento.

2.º En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescisión ó nulidad de contratos, desde el día en que se cumpla la condición ó sea firme la sentencia.

3.º En las devoluciones motivadas por error puramente material ó de hecho, como equivocación aritmética al verificar la liquidación, ó señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, y en las que se funden en duplicación de pago de la misma cantidad en una ó en distintas oficinas liquidadoras, á partir de la fecha en que se verificó el ingreso que se considere indebido.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Oposiciones á quince plazas de Auxiliares en las Secciones provinciales de Instrucción Pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 del corriente, publicada en la GACETA del 13, se dió un plazo de diez días para remitir los documentos que faltaban en sus respectivos expedientes á varios opositores, y habiendo transcurrido dicho término, esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que se declaran admitidos á la práctica de los ejercicios, por haber completado la documentación á los opositores siguientes:

D. Valentín de Burgos y Muñoz.
Miguel de la Casa y Cecilio.
Higinio León y Osés.
Wenceslao Loza Bangil.
Antonio Montes de Torres.
Eloy Rúa Méndez.
Edilberto Oría y Pérez.
Regino de la Peña y Pablo.
Ramón Montoñes y Navarro.
Jacinto Riaguas Moreno.
Daniel Silva y Díaz.

2.º Que se declaren definitivamente excluidos por faltar documentos en sus expedientes, á los opositores que á continuación se mencionan:

D. Antonio Abuelo Ezquerro.
Andrés Beliver Alcaide.
Leopoldo Boas Bengoechea.
Anselmo Burgos Jimeno.
José Carretero y Martínez.
Francisco Chicano Jaraño.
Adelardo Ramón Fernández Ortega.
Ceferino González Badillo.
Patricio González Coteño.
Enrique Lopo de Villegas.
Juan de Dios López Jiménez.
Antolín Martín Mozos.
Severino Martínez Lenguas.
Antonio Morales Roldán.
Eduardo de la Rosa del Corral.

Madrid, 24 de Abril de 1911.—El Director general, R. Alamira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Recibidas las noticias que faltaban de algunos Gobiernos Civiles de provincia, relativas á presentación de proposiciones para la subasta de las obras de construcción de la parte de hierro y su transporte al pie de obra, de cuatro urinarios en el puerto de Cartagena, la que fué suspendida por carencia de aguas.

Esta Dirección General ha señalado el día 29 del corriente mes, á las doce, para la celebración de dicha subasta en el Ministerio de Fomento.—Madrid, 24 de Abril de 1911.—El Director general: P. O., R. G. Rendueles.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil, á instancia de la Comunidad de Regantes «Sindicato Agrícola del Ebro», solicitando autorización para eje-

cutar las obras de desagüe y almenaras en la zona marítimo-terrestre y puerto del río Ebro, término municipal de Tortosa, en esa provincia:

Resultando:

1.º Que, según manifiesta el peticionario, las obras de que se trata forman parte integrante del proyecto aprobado por Real orden de 29 de Abril de 1908, para establecimiento de los riegos entre la presa de Cherta y el mar Mediterráneo, cuyos replantees de trezas y obras importantes merecieron más tarde la superior aprobación.

2.º Que durante el período de información pública, no se ha presentado reclamación alguna, sin duda por el acta convenio levantada en Tortosa en 2 de Noviembre de 1909, y que se copia en la Memoria del proyecto presentado por la Comunidad de Regantes, por cuyo convenio quedan á salvo los intereses de la Sociedad de Pescadores, titulada de San Pedro, únicas á que la concesión que se solicita afecta.

3.º Que todos los informes de las Autoridades llamadas á informar son favorables á la concesión;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se conceda la autorización que se solicita con las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga á la Comunidad de Regantes «Sindicato Agrícola del Ebro», la concesión permanente para construir en la zona marítimo-terrestre del río Ebro, los tres desagües y tres almenaras que se detallan en el proyecto presentado al efecto, el cual se da por aprobado.

2.ª No se consentirá en esta concesión la ejecución de mas obras que las indicadas en la cláusula anterior.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de un mes á contar de la fecha de la concesión, y terminarán en el de un año á partir de su principio.

4.ª Antes de comenzar tales obras, depositará el concesionario en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera sucursal de la misma, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, la cantidad de 637 52 pesetas, á que asciende el 3 por 100 del presupuesto, la cual será devuelta á la terminación de las obras.

5.ª Las obras referidas se reconocerán, después de comenzadas, por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, levantándose el triplicado del acta consiguiente en que conste se han cumplido las condiciones de la concesión, cuyos documentos, al darlos por recibidas, se someterán á la aprobación de la Superioridad; siendo de cuenta de la peticionaria los gastos que con ella se originen.

6.ª El concesionario se obliga al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1903, relativo al contrato del trabajo de los obreros que se ocupen en dichas obras.

7.ª Queda sujeta esta concesión á lo prescrito en los artículos 7.º, 8.º, 50 y 52 de la vigente ley de Puertos.

8.ª Esta concesión se entiende hecha á título precario, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, debiéndose respetar en ella todas las servidumbres públicas ó particulares anteriormente establecidas ó que pueda establecer el Estado.

9.ª Serán causa de caducidad de la concesión, además de las generales de Obras públicas, la falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el del peticionario y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1911.—El Director general, por orden, R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Visto el presupuesto adicional al de conservación del puerto de Vinaroz, para 1911, el que en virtud de lo dispuesto por este Centro directivo, ha sido reducido á lo estrictamente indispensable para reparar los desperfectos ocasionados por los últimos temporales en el dique de Levante, y no poner en peligro el resto de la obra:

Resultando que las reparaciones de que se trata son de urgente é imprescindible necesidad, y que su importe se ha reducido de 18.015,24 pesetas que ascendía el primer presupuesto redactado, á 9.807,63 que importa el nuevamente presentado.

De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la aprobación del citado presupuesto adicional al de conservación aprobado para el corriente año, para la ejecución de las obras por administración, por el referido importe de 9.807 pesetas 66 céntimos, con cargo al capítulo 23, artículo 1.º, concepto referido del presupuesto vigente.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Castellón.